

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, D.M., a los 09 días del mes de septiembre de 2026, a las 11:06h. **VISTOS:**

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO Nro.: MOTP-1033-SNCD-2026-MP (12001-2026-0072).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 16 de abril de 2026 (fs. 39 a 46).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 24 de agosto de 2026 (f. 02 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 16 de abril de 2027.

CADUCIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA: 12 de septiembre de 2026.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

1.1.1 Magíster Jéssica Viviana Erazo Macías, Coordinadora de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de los Ríos del Consejo de la Judicatura.

1.2 Servidores judiciales sumariados

1.2.1 Doctores Julio Wilson Almache Tenecela (Juez ponente), Vilma Marcela Andrade Gaviláñez y Venus Aracely Loor Intriago, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Quevedo.

2. ANTECEDENTES

2.1 Mediante Memorando Circular Nro. CJ-DG-2026-0759-MC, de 16 de marzo de 2026, el magíster Jorge Mauricio Maruri Vecilla, Director General del Consejo de la Judicatura, puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Los Ríos, la Sentencia Nro. 2033-22-EP/26, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la causa Nro. 2033-22-EP; decisión que, aprobada con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Ali Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez; y, un voto salvado de la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, el 29 de enero de 2026, resolvió la acción extraordinaria de protección interpuesta por el Servicio de Rentas Internas en contra de la Sentencia dictada el 16 de junio de 2022 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Quevedo, dentro de la causa Nro. 12283-2021-01593, originada por una acción constitucional de hábeas data promovida por la compañía INMORDCHI S.A.; decisión que, en el numeral 5 de su parte resolutive, determinó que los doctores Julio Wilson Almache Tenecela, Vilma Marcela Andrade Gaviláñez y Venus Aracely Loor Intriago, miembros de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Quevedo, incurrieron en error inexcusable al haber incurrido en improcedencia desnaturalizante de la acción de hábeas data sustanciada con el Nro. 12283-2021-01593; por lo que, dispuso notificar dicha declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para el inicio del procedimiento disciplinario correspondiente.

2.2 En virtud de dicha información, y una vez resuelta la excusa presentada por la abogada Leonor Jiménez Vergara, Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, en razón de su relación de amistad con la sumariada Vilma Marcela Andrade Gaviláñez, excusa que fue aceptada por el Director General del Consejo de la Judicatura mediante Resolución Nro. EXC-0367-SNCD-2026-EM, de 02 de abril de 2026, disponiéndose la remisión del conocimiento del expediente a la Coordinadora de la Unidad de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Los Ríos, la misma que dispuso la apertura del sumario disciplinario, el 16 de abril de 2026, en contra de los doctores Julio Wilson Almache Tenecela, Vilma Marcela Andrade Gaviláñez y Venus Aracely Loor Intriago, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Quevedo, dentro de la acción de hábeas data Nro. 12283-2021-01593, por la presunta comisión de la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, al haber aceptado parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la compañía INMORDCHI S.A. y declarado procedente dicha garantía jurisdiccional, pese a que su objeto y sus efectos excedían manifiestamente el ámbito de protección del hábeas data, al disponer el levantamiento de prohibiciones de enajenar dictadas dentro de procedimientos coactivos tributarios y la inscripción de una escritura pública de compraventa; actuaciones que, conforme determinó la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia Nro. 2033-22-EP/26, de 29 de enero de 2026, configuraron una equivocación inaceptable e incontestable que ocasionó un daño grave y significativo a la administración de justicia y al Servicio de Rentas Internas, razón por la cual dicho organismo declaró que los referidos jueces incurrieron en error inexcusable, conducta que se subsume en la infracción gravísima contemplada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, consistente en intervenir en las causas como Jueza o Juez con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarado en el ámbito jurisdiccional.

2.3 Posteriormente, mediante Memorando Circular Nro. DP12-CPCD-2026-0007-MC, de 21 de abril de 2026, la magíster Jéssica Viviana Erazo Macías, Coordinadora de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Los Ríos, solicitó al Pleno del Consejo de la Judicatura la imposición de medida preventiva de suspensión en contra de los doctores Julio Wilson Almache Tenecela, Vilma Marcela Andrade Gaviláñez y Venus Aracely Loor Intriago, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Quevedo. Dicha solicitud fue atendida el 12 de junio de 2026, mediante Resolución Nro. PCJ-MPS-NMPS-002-2026, que dispuso la suspensión de la doctora Vilma Marcela Andrade Gaviláñez, por el plazo máximo de tres (3) meses (12 de septiembre de 2026), incluida la remuneración; negó la medida respecto de los doctores Julio Wilson Almache Tenecela y Venus Aracely Loor Intriago, por encontrarse ya destituidos de sus cargos; y ordenó a la Dirección Provincial de Los Ríos continuar con la tramitación del sumario disciplinario, garantizando las reglas del debido proceso.

2.4 Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, el abogado Luis Alberto Jácome Vera, Coordinador Provincial de Control Disciplinario de Los Ríos, (e), mediante informe motivado de 14 de agosto de 2026, recomendó al Pleno del Consejo de la Judicatura valorar la imposición de la sanción de destitución, a los doctores Julio Wilson Almache Tenecela, Vilma Marcela Andrade Gaviláñez y Venus Aracely Loor Intriago, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Quevedo, por la infracción disciplinaria gravísima de error inexcusable, tipificada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

2.5 Finalmente, mediante Memorando Nro. DP12-CPCD-2026-0617-M, de 20 de agosto de 2026, la Secretaria de la Dirección Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, (e), remitió el presente

expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 24 de agosto de 2026, para conocimiento y Resolución del Pleno.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

3.1.1 De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

3.1.2 En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

3.2.1 El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, corresponde a toda Autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

3.2.2 En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el auto de inicio fue notificado en legal y debida forma a los doctores Julio Wilson Almache Tenecela, Vilma Marcela Andrade Gavilánez y Venus Aracely Loor Intriago, conforme lo señalado en la razón de 07 de mayo de 2026, sentada por la abogada Doménica Bravo Ovalle, Secretaria de la Coordinación Provincial de Control Disciplinario de Los Ríos, (f. 83).

3.2.3 Asimismo, se les ha concedido a los servidores judiciales sumariados el tiempo suficiente para que puedan preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

3.3.1 El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que, la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o por denuncia.

3.3.2 El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: *“1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. / 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria”*.

3.3.3 El artículo 10 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece las atribuciones de las o los Directores Provinciales, entre las cuales se encuentra: “*c) Iniciar sumarios disciplinarios en virtud de la comunicación realizada o dispuesta por una jueza, juez o tribunal, conforme el procedimiento determinado en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial*”.

3.3.4 Por su parte, el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, determina que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio, por denuncia o por comunicación judicial, en los casos de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. En los dos primeros casos, la acción iniciará cuando llegare a conocimiento del Consejo de la Judicatura información confiable que permita presumir la comisión de una infracción disciplinaria. No procede el ejercicio de oficio respecto de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

3.3.5 En el presente caso el sumario disciplinario fue iniciado el 16 de abril de 2026, por la magíster Jéssica Viviana Erazo Macías, Coordinadora Provincial de Control Disciplinario de Los Ríos, con base en el Memorando Circular Nro. CJ-DG-2026-0759-MC, de 16 de marzo de 2026, suscrito por el magíster Jorge Mauricio Maruri Vecilla, Director General del Consejo de la Judicatura, en el cual adjuntó la Sentencia Nro. 2033-22-EP/26, de 29 de enero de 2026, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en la que declara la vulneración del derecho a la seguridad jurídica del Servicio de Rentas Internas, dispone el archivo de la causa Nro. 12283-2021-01593, y de todos los actos posteriores derivados de la acción de hábeas data, y declara el error inexcusable de los tres (3) integrantes de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Quevedo.

3.3.6 En consecuencia, al existir una comunicación judicial conforme lo establecido en el artículo 131, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, la Coordinación Provincial de Control Disciplinario de Los Ríos, contó con legitimación activa suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria en contra de los doctores Julio Wilson Almache Tenecela, Vilma Marcela Andrade Gaviláñez y Venus Aracely Loo Intriago, conforme así se lo declara y de conformidad con la normativa citada.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

4.1 Mediante auto de inicio de 16 de abril de 2026, la magíster Jéssica Viviana Erazo Macías, Coordinadora Provincial de Control Disciplinario de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, consideró que las actuaciones de los servidores judiciales sumariados presuntamente se adecuarán a la infracción contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial¹.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

5.1 El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años. Asimismo, en los incisos segundo y tercero ibidem, se instituye que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán en el caso de acciones de oficio, desde la fecha que tuvo conocimiento la Autoridad sancionadora; que la iniciación del

¹ **Código Orgánico de la Función Judicial:** “*Art. 109.- Infracciones gravísimas.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable*”.

proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año y que, vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

5.2 En el presente caso, mediante Memorando Circular Nro. CJ-DG-2026-0759-MC, de 16 de marzo de 2026, suscrito por el magíster Jorge Mauricio Maruri Vecilla, Director General del Consejo de la Judicatura, se remitió a la Dirección Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, la Sentencia Nro. 2033-22-EP/26, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, el 29 de enero de 2026, dentro de la causa Nro. 2033-22-EP.

5.3 En la referida Sentencia, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador decidió declarar que los doctores Julio Wilson Almache Tenecela, Vilma Marcela Andrade Gavilánez y Venus Aracely Loor Intriago, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Quevedo, al resolver, el 16 de junio de 2022, el recurso de apelación interpuesto dentro de la acción constitucional de hábeas data Nro. 12283-2021-01593, incurrieron en error inexcusable, al haber desnaturalizado dicha garantía jurisdiccional mediante su utilización para dejar sin efecto medidas cautelares dictadas dentro de procedimientos coactivos tributarios y para ordenar la inscripción de una escritura pública de compraventa, produciendo efectos propios de la jurisdicción ordinaria; infracción disciplinaria gravísima contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial. En el mismo fallo se dispuso notificar la declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura, a fin de que dé inicio al procedimiento administrativo correspondiente, en estricto respeto del derecho al debido proceso y de las garantías previstas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

5.4 En este sentido, con base en la declaratoria jurisdiccional previa recibida en la Dirección Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, el 16 de marzo de 2026, la Autoridad provincial inició el presente sumario disciplinario mediante auto de 16 de abril de 2026 (fs. 39 a 46); es decir, dentro del plazo de un (1) año establecido en el numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo determinado en el penúltimo inciso del artículo 109 del mismo cuerpo legal, que señala: *“A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica”*, y la disposición general segunda de la Resolución Nro. 04-2023 de la Corte Nacional de Justicia que en su parte pertinente indica: *“(…) una vez que se haya declarado la existencia de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, y se haya notificado al Consejo de la Judicatura, desde esa fecha correrán los plazos de prescripción de la acción disciplinaria (...)”*.

5.5 Asimismo, de conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, que ordena: *“La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente”*, desde el 03 de septiembre de 2025 (fecha de inicio del sumario disciplinario), hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año; por lo que, se declara que la acción disciplinaria se ejerció de manera oportuna.

5.6 Lo expuesto se resume en el siguiente cuadro:

Línea de tiempo: proceso disciplinario			
Fecha	Actuación	Sustento legal	Efecto jurídico
29 de enero de 2026.	El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emitió la Sentencia Nro. 2033- 22-EP/26, dentro de la causa Nro. 2033- 22-EP, declarando que los doctores Julio Wilson Almache Tenecela, Vilma Marcela Andrade Gaviláñez y Venus Aracely Looor Intriago, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Quevedo, incurrieron en error inexcusable.	Artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículo 109.3 del Código Orgánico de la Función Judicial (parámetros del error inexcusable).	Se configura la declaratoria jurisdiccional previa, requisito indispensable para el ejercicio de la potestad disciplinaria por parte del Consejo de la Judicatura.
16 de marzo de 2026.	El Director General del Consejo de la Judicatura, magister Jorge Mauricio Maruri Vecilla, mediante Memorando Circular Nro. CJ-DG-2026-0759-MC, remitió a la Dirección Provincial de Los Ríos la Sentencia Nro. 2033-22-EP/26.	Penúltimo inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial y Disposición General Segunda de la Resolución Nro. 04-2023 de la Corte Nacional de Justicia.	Desde la notificación al Consejo de la Judicatura comienza el cómputo del plazo de prescripción de la acción disciplinaria.
2 de abril de 2026.	El Director General del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución Nro. EXC-0367-SNCD-2026-EM, aceptó la excusa presentada por la abogada Leonor Jiménez Vergara, Directora Provincial de Los Ríos, en ese entonces, y remitió el conocimiento del expediente al Coordinador de la Unidad de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Los Ríos.	Causal de excusa por amistad con la sumariada Vilma Marcela Andrade Gaviláñez.	Se habilita la competencia del Coordinador Provincial de Control Disciplinario de Los Ríos para sustanciar el expediente.
6 de abril de 2026 (recibido el 14 de abril de 2026).	Mediante Memorando Nro. CJ-DNJ-SNCD-2026-2227-M, el expediente fue devuelto a la Coordinación Provincial de Control Disciplinario de Los Ríos.	Artículo 10, literal c) del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial.	Se habilita la competencia y legitimación activa de la Directora Provincial de Los Ríos para promover el sumario disciplinario.
16 de abril de 2026, 16h48.	La Coordinación Provincial de Control Disciplinario de Los Ríos dispuso el inicio del sumario disciplinario Nro. 12001-2026-0072.	Artículo 106, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículos 6, literal e); y, 10, literal c) del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial.	Se interrumpe el plazo de prescripción hasta por un (1) año contado desde la fecha de inicio del procedimiento, esto es, hasta el 16 de abril de 2027.

07 de mayo de 2026.	Notificación del auto de inicio a los doctores Julio Wilson Almache Tenecela, Vilma Marcela Andrade Gavilánez y Venus Aracely Loor Intriago, conforme razón sentada por la abogada Doménica Bravo Ovalle, Secretaria de la Coordinación Provincial de Control Disciplinario de Los Ríos.	Artículo 76, numeral 7, letras a) y b) de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 35, 36 y 38 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial.	Se garantiza el derecho a la defensa y al debido proceso de los sumariados, quedando habilitados para presentar sus descargos, hasta el 03 de septiembre de 2026.
21 de abril de 2026.	La magíster Jéssica Viviana Erazo Macías, Coordinadora de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Los Ríos, mediante Memorando Circular Nro. DP12-CPCD2026-0007-MC, solicitó al Pleno del Consejo de la Judicatura la medida preventiva de suspensión en contra de los tres sumariados.	Artículo 269, numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial; numeral 6 de la Sentencia Nro. 10-09-IN y acumulados/22.	Se activa el trámite de la medida preventiva de suspensión ante el Pleno del Consejo de la Judicatura.
12 de junio de 2026.	El Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución Nro. PCJ-MPS/NMPS-002-2026, emitió la medida preventiva de suspensión, incluida la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses, en contra de la doctora Vilma Marcela Andrade Gavilánez; y, negó la medida respecto de los abogados Almache Tenecela y Loor Intriago, por encontrarse ya destituidos de sus cargos.	Artículo 269, numeral 5 del Código Orgánico de la Función; numeral 6 de la Sentencia Nro. 10-09-IN y acumulados/22.	La doctora Vilma Marcela Andrade Gavilánez, queda suspendida preventivamente, sin goce de remuneración, desde el 12 junio hasta el 12 de septiembre de 2026, sin perjuicio de la continuación del sumario disciplinario.
14 de agosto de 2026.	El abogado Luis Alberto Jácome Vera, Coordinador Provincial de Control Disciplinario de Los Ríos, (e), emitió el informe motivado dentro del expediente disciplinario Nro. 12001-2026-0072, recomendando al Pleno del Consejo de la Judicatura valorar la imposición de la sanción de destitución.	Artículo 117 del Código Orgánico de la Función; artículo 41, literal b) del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial.	El expediente queda remitido al Pleno del Consejo de la Judicatura para su conocimiento y Resolución.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del abogado, Luis Alberto Jácome Vera, Coordinador de Control Disciplinario de los Ríos del Consejo de la Judicatura, (e), (fs. 1156 a 1198)

6.1.1 Que, la Sentencia Nro. 2033-22-EP/26, de 29 de enero de 2026, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, con ocho votos a favor y un voto salvado, dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. 2033-22-EP, declaró expresamente que los doctores Julio Wilson Almache Tenecela, Vilma Marcela Andrade Gavilánez y Venus Aracely Loor Intriago, incurrieron en error inexcusable al desnaturalizar la garantía jurisdiccional de hábeas data, al haber aceptado, dentro de la causa Nro. 12283-2021-01593, una pretensión promovida por la compañía INMORDCHI S.A., dirigida a dejar sin efecto medidas cautelares dictadas dentro de procedimientos coactivos tributarios y

a obtener la inscripción de una escritura pública de compraventa, incidiendo en la ejecución de dichos procedimientos y en la esfera patrimonial de los bienes involucrados.

6.1.2 Que, dicha declaratoria se sustentó en que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Quevedo, con Sentencia de 16 de junio de 2022, aceptó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por INMORDCHI S.A. y dispuso que el Registrador de la Propiedad del cantón Atacames rectificara las fichas registrales de los inmuebles y procediera a inscribir la escritura pública de compraventa, medida que la Corte Constitucional del Ecuador consideró incompatible con el artículo 92 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 49 y 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al exceder manifiestamente el objeto y ámbito de protección del hábeas data, que se circunscribe exclusivamente a garantizar el acceso, actualización, rectificación o eliminación de datos personales, mas no a modificar situaciones jurídicas reales o patrimoniales.

6.1.3 Que, al existir una Sentencia constitucional que resolvió de manera expresa la existencia de error inexcusable respecto de los tres integrantes de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Quevedo, correspondía dar inicio al procedimiento disciplinario por la infracción tipificada en el artículo 109, número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en cumplimiento de la disposición jurisdiccional constitucional.

6.1.4 Que, respecto de la naturaleza de la falta, si bien existe una declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable, corresponde a la Autoridad disciplinaria valorar el contexto de dicha declaratoria a la luz de las circunstancias constitutivas del artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el precedente sentado por la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, según el cual la declaración jurisdiccional previa no releva al Consejo de la Judicatura de realizar una motivación autónoma sobre la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción.

6.1.5 Que, en cuanto al grado de participación, si bien la doctora Vilma Marcela Andrade Gavilánez alegó durante la sustanciación del sumario no haber suscrito el proyecto de Sentencia finalmente notificado, el informe motivado de la Coordinación Provincial de Control Disciplinario de Los Ríos concluyó que dicha afirmación no fue acreditada mediante elementos objetivos y verificables, al constatar en la foja 50 del expediente físico tanto su firma manuscrita como su firma electrónica, así como su suscripción en los sistemas SATJE y SACC; tres vías concurrentes de autenticación que, según el propio informe, hacen irrazonable sostener que la Jueza hubiera suscrito el fallo sin conocer su contenido, por lo que no cabe diferenciar el grado de responsabilidad entre los tres integrantes del Tribunal.

6.1.6 Que, existe un daño grave y significativo tanto para la administración de justicia como para el Servicio de Rentas Internas, en la medida en que la utilización arbitraria del hábeas data para dejar sin efecto medidas cautelares tributarias y modificar inscripciones registrales privó a la Administración Tributaria de las garantías destinadas a asegurar el crédito fiscal, produjo un perjuicio directo al ejercicio de la potestad de cobro coactivo del Estado y comprometió la eficacia del sistema de recaudación tributaria.

6.1.7 Que, los servidores judiciales sumariados inobservaron su deber funcional de aplicar la Constitución de la República del Ecuador y la ley conforme al artículo 100, números 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial; así como, el principio de debida diligencia previsto en el artículo 15 ibidem, constituyéndose en autores materiales de la infracción disciplinaria al encontrarse en posición de garantes del correcto ejercicio de la garantía constitucional de hábeas data.

6.1.8 Que, el informe motivado emitido por la Coordinación Provincial de Control Disciplinario de Los Ríos cumple con los parámetros establecidos en el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, al haberse realizado un análisis del nexo causal entre las actuaciones de los servidores sumariados y la infracción disciplinaria declarada por el máximo organismo de control constitucional; por lo que, recomienda valorar la imposición de la sanción de destitución a los doctores Julio Wilson Almache Tenecela, Vilma Marcela Andrade Gaviláñez y Venus Aracely Loor Intriago, de conformidad con el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, al existir declaratoria jurisdiccional previa.

6.2 Argumento de la servidora judicial sumariada, doctora Vilma Marcela Andrade Gaviláñez, por sus actuaciones como Jueza de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Quevedo, (fs. 104 a 108)

6.2.1 Que, las Direcciones Provinciales de Control Disciplinario, al concatenar habitualmente su proceder a la única posición de sostener el cargo para la emisión del informe motivado sugiriendo sanción, rompen los esquemas mínimos del adecuado ejercicio del derecho a la defensa y terminan por constituirse en Juez y parte, apartándose de su obligación connatural al ejercicio del cargo consistente en la investigación imparcial de los hechos.

6.2.2 Que, el sumario disciplinario no puede prescindir de su obligación de esclarecer el hecho investigado, conforme lo dispone el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, cuyo objeto es establecer si se configuraron los elementos de la infracción disciplinaria y su nexo causal con la responsabilidad de la servidora sumariada, o ratificar su estado de inocencia.

6.2.3 Que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, el procedimiento disciplinario sancionatorio no puede limitarse a reproducir la declaración jurisdiccional previa e imponer la sanción, pues ello implicaría falta de motivación, debiendo permitirse en todos los casos el adecuado ejercicio del derecho a la defensa y valorarse la conducta, idoneidad y desempeño del funcionario, la gravedad de la falta y la proporcionalidad de la sanción.

6.2.4 Que, conforme a la Sentencia Nro. 38-21-CN/25 de la Corte Constitucional del Ecuador, la declaración jurisdiccional previa no implica per se una sanción, sino que constituye únicamente un requisito para dar inicio al proceso disciplinario, el cual puede o no concluir con la imposición de una sanción.

6.2.5 Que, en concordancia, el artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable comprende dos etapas diferenciadas: la declaración jurisdiccional previa motivada, y el sumario administrativo con las garantías del debido proceso y el deber de motivación de las decisiones.

6.2.6 Que, el último inciso del artículo 110 ibidem dispone que el Consejo de la Judicatura “*podrá imponer, si es del caso, hasta la sanción de destitución*”, de lo que se colige que la sanción no opera de manera automática por la sola existencia de la declaración jurisdiccional previa.

6.2.7 Que, del informe emitido por la Dirección de Tecnologías de la Información del Consejo de la Judicatura, se desprende que en el sistema SATJE existieron dos proyectos de Resolución dentro de la causa Nro. 12283-2021-01593: uno eliminado (IdProyectoResolución Nro. 329998), correspondiente al proyecto que la compareciente aprobó y asumió como definitivo, rechazando la acción de hábeas

data; y, el otro terminado (IdProyectoResolución Nro. 335978), cargado el 16 de junio de 2022, mediante el cual se concedió el recurso de apelación de forma sustancialmente distinta a lo por ella aprobado.

6.2.8 Que dicho informe evidencia que el archivo de Word de la Sentencia fue modificado el 15 de junio de 2022, desde el usuario institucional de un tercero, hecho que corrobora la manipulación del proyecto de Resolución sin conocimiento ni participación de la compareciente.

6.2.9 Que, la compareciente no tuvo conocimiento del hecho controvertido sino hasta la notificación recibida el 09 de enero de 2026, mediante la cual la Corte Constitucional del Ecuador requirió la presentación de un informe en relación con la acción de hábeas data.

6.2.10 Que, el Secretario Relator de la Sala Multicompetente informó, en respuesta a lo requerido, que el proyecto borrador con la sumilla de la compareciente fue retirado de la custodia documental por personal de limpieza que ya no presta servicios en la institución, sin que exista constancia formal de inventario, traslado o reasignación de custodia, lo que evidencia una ruptura en la cadena de custodia de los documentos judiciales.

6.2.11 Que, dicha ruptura en la cadena de custodia excluye la posibilidad de imputar responsabilidad a la compareciente y refuerza la tesis de una actuación de terceros orientada a modificar el proyecto de Resolución originalmente aprobado, hechos puestos en conocimiento del Consejo de la Judicatura mediante las denuncias correspondientes ante la Dirección Nacional de Transparencia y la Dirección Provincial de Los Ríos.

6.2.12 Que, para la determinación de una conducta por error inexcusable la administración disciplinaria debe evidenciar, como paso inicial, la participación inequívoca de la servidora judicial en la conducta imputada, superando el umbral de duda, circunstancia que no concurre en el presente expediente administrativo; por lo que, corresponde ratificar el estado de inocencia de la compareciente y disponer el archivo de la causa.

6.3 Argumento de la servidora judicial sumariada, doctora Venus Aracely Loor Intriago, por sus actuaciones como Jueza de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Quevedo, (fs. 635 a 639)

6.3.1 Que, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sustanciación del caso Nro. 2033-22-EP, que originó la presente declaratoria, vulneró el derecho a la defensa al incumplir lo establecido en el artículo 12 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable, en tanto jamás se notificó en legal y debida forma la solicitud de informe de descargo, impidiendo que la compareciente pudiera defenderse en sede judicial.

6.3.2 Que, el primer impulso procesal de la Corte Constitucional del Ecuador, correspondiente al auto de admisión mediante el cual el Juez sustanciador solicitó el informe a las Juezas provinciales, no fue notificado en legal y debida forma a la compareciente, pues el oficio respectivo fue agregado erróneamente a la causa constitucional sin que la compareciente fuera la Jueza ponente. Que, la insistencia procesal realizada el 22 de diciembre de 2025, tampoco contó con una notificación idónea, en tanto no se consideró que la compareciente ya no se encontraba en funciones, lo que evidencia que nunca existió una notificación adecuada de la solicitud de informe previo, hecho que le impidió comparecer y presentar sus alegatos de defensa.

6.3.3 Que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, la notificación constituye un requisito esencial que asegura el derecho a la defensa, de modo que su falta o defectuosa realización conlleva la afectación de dicho derecho; y que, para verificar tal vulneración, corresponde revisar si el recurrente fue dejado en indefensión, circunstancia que en el presente caso se configura, pues la falta de notificación impidió a la compareciente presentar sus argumentos de descargo, dejándola en completo estado de indefensión.

6.3.4 Que, dicha vulneración del derecho a la defensa afecta el normal desarrollo del presente sumario disciplinario, en tanto nace de un acto viciado y, por tanto, nulo, que pese a haber sido emitido por el máximo organismo de justicia constitucional, vulnera derechos y afecta gravemente la estabilidad laboral y emocional de la compareciente.

6.3.5 Que, conforme al artículo 109.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, la declaración judicial de error inexcusable deberá ser realizada con la mayor seriedad y responsabilidad, permitir escuchar a la o el servidor judicial, estar adecuadamente motivada y tramitarse con prontitud e imparcialidad; parámetros mínimos que la Corte Constitucional del Ecuador no observó en la presente declaratoria; por lo que, el acto administrativo que de ella deriva nace viciado y, en consecuencia, es nulo.

6.3.6 Que, conforme al Código Orgánico Administrativo, al Código Orgánico General de Procesos y a la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la notificación constituye un acto solemne cuyo fin es hacer conocer al particular el inicio de una acción en su contra, por lo que constituye una garantía del debido proceso; no notificar o hacerlo de forma incorrecta afecta derechos constitucionales, circunstancia que se configura en el presente caso, en el que la supuesta notificación se realizó mediante un oficio ingresado al juicio jurisdiccional.

6.3.7 Que, conforme a la Sentencia Nro. 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional del Ecuador; y, al Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura se encuentra facultado para realizar un análisis autónomo de la declaratoria jurisdiccional previa. Que, de la simple lectura de lo resuelto por el tribunal del que formó parte la compareciente el 16 de junio de 2022, dentro de la causa de hábeas data Nro. 12283-2021-01593, se observa que jamás se dispuso dejar sin efecto medidas cautelares dentro de procesos coactivos, sino que se corrigió un error en el código catastral del registro de un bien inmueble, cumpliéndose con los parámetros para la correcta aplicación de la figura constitucional del hábeas data.

6.3.8 Que, dicho criterio fue compartido por la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, en su voto salvado, quien señaló que del análisis de la Sentencia dictada por la Corte Provincial no se desprende que dicha judicatura haya levantado una medida cautelar ni dejado sin efecto una prohibición de enajenar vigente respecto del inmueble objeto de la transferencia, por cuanto la medida cautelar invocada recaía sobre un bien distinto, identificado con un código catastral diferente, circunscribiéndose la decisión impugnada a ordenar la rectificación de una información registral errónea.

6.3.9 Que, conforme al referido voto salvado, la improcedencia desnaturalizante de una garantía jurisdiccional se configura cuando esta es utilizada para incidir indebidamente en procedimientos ajenos a su naturaleza constitucional, lo cual no ocurre cuando la decisión judicial parte de que la medida cautelar no recaía realmente sobre el bien transferido; por lo que, no es evidente que el hábeas data haya sido empleado para neutralizar un procedimiento coactivo, no configurándose en

consecuencia una impropiedad desnaturalizante que sustente la declaratoria de error judicial inexcusable.

6.3.10 Que, estos argumentos de defensa fueron imposibles de plasmar en el trámite de declaratoria jurisdiccional previa debido a la falta de notificación; por lo que, a la luz de lo dispuesto en el último inciso del artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, corresponde exigir que el Consejo de la Judicatura analice y motive de forma autónoma la existencia de la falta disciplinaria, la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción.

6.3.11 Que, en virtud de los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad, favorabilidad y derecho al debido proceso en la garantía básica del derecho a la defensa, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del presente sumario disciplinario, por haberse iniciado con un documento ilegal e ilegítimo.

6.4 Argumentos del servidor judicial sumariado doctor Wilson Almache Tenecela, por sus actuaciones como Juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Quevedo, (fs. 702 a 706)

6.4.1 Que, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sustanciación del caso Nro. 2033-22-EP, que originó la presente declaratoria, vulneró el debido proceso en la garantía básica del derecho a la defensa al incumplir lo establecido en el artículo 12 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable, en tanto, pese a estar ordenado por los magistrados, jamás se notificó en legal y debida forma la solicitud de informe de descargo, impidiendo que el compareciente pudiera defenderse en sede judicial.

6.4.2 Que, el primer impulso procesal de la Corte Constitucional del Ecuador, correspondiente al auto de admisión del 17 de enero de 2024, mediante el cual el Juez sustanciador solicitó el informe a las Juezas y Jueces provinciales, no fue notificado en legal y debida forma al compareciente, pues el oficio respectivo fue elevado erróneamente y agregado a la causa constitucional jurisdiccional. Que, la insistencia procesal realizada el 22 de diciembre de 2025, tampoco mantuvo una notificación idónea, en tanto no se consideró que el compareciente ya había dejado de prestar sus funciones como Juez, evidenciándose que jamás existió una notificación adecuada de la solicitud de informe previo, hecho que le impidió comparecer y presentar sus alegatos de defensa.

6.4.3 Que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, la notificación constituye un requisito esencial que asegura el derecho a la defensa, de modo que su falta o defectuosa realización conlleva la afectación de dicho derecho; y que, para verificar tal vulneración, corresponde revisar si el recurrente fue dejado en indefensión, circunstancia que en el presente caso se configura, pues la falta de notificación impidió al compareciente presentar sus argumentos de descargo y defensa, dejándolo en completo estado de indefensión.

6.4.4 Que, dicha vulneración del derecho a la defensa afecta el normal desarrollo del presente sumario disciplinario, en tanto nace de un acto viciado y, por tanto, nulo, que pese a haber sido emitido por el máximo organismo de justicia constitucional, vulnera derechos y afecta gravemente la estabilidad laboral y emocional del compareciente.

6.4.5 Que, conforme al artículo 109.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, la declaración judicial de error inexcusable deberá ser realizada con la mayor seriedad y responsabilidad, permitir escuchar a la o el servidor judicial, estar adecuadamente motivada y tramitarse con prontitud e

imparcialidad; parámetros mínimos que la Corte Constitucional no observó en la presente declaratoria, por lo que el acto administrativo que de ella deriva nace viciado y, en consecuencia, es nulo.

6.4.6 Que, conforme al Código Orgánico Administrativo, al Código Orgánico General de Procesos y a la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la notificación constituye un acto solemne cuyo fin es hacer conocer al particular el inicio de una acción en su contra, por lo que constituye una garantía del debido proceso; no notificar o hacerlo de forma incorrecta afecta derechos constitucionales, circunstancia que se configura en el presente caso, en el que la supuesta notificación se realizó mediante un oficio ingresado al juicio jurisdiccional.

6.4.7 Que, conforme a la Sentencia Nro. 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional del Ecuador; y, al Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura se encuentra facultado para realizar un análisis autónomo de la declaratoria jurisdiccional previa. Que, de la simple lectura de lo resuelto por el tribunal del que el compareciente formó parte como Juez ponente el 16 de junio de 2022, dentro de la causa de hábeas data Nro. 12283-2021-01593, se observa que jamás se dispuso dejar sin efecto medidas cautelares dentro de procesos coactivos, sino que se corrigió un error en el código catastral del registro de un bien inmueble, cumpliéndose con los parámetros para la correcta aplicación de la figura constitucional del hábeas data.

6.4.8 Que, dicho criterio fue compartido por la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, en su voto salvado, quien señaló que del análisis de la Sentencia dictada por la Corte Provincial no se desprende que dicha judicatura haya levantado una medida cautelar ni dejado sin efecto una prohibición de enajenar vigente respecto del inmueble objeto de la transferencia, por cuanto la medida cautelar invocada recaía sobre un bien distinto, identificado con un código catastral diferente, circunscribiéndose la decisión impugnada a ordenar la rectificación de una información registral errónea.

6.4.9 Que, conforme al referido voto salvado, la improcedencia desnaturalizante de una garantía jurisdiccional se configura cuando esta es utilizada para incidir indebidamente en procedimientos ajenos a su naturaleza constitucional, lo cual no ocurre cuando la decisión judicial parte de que la medida cautelar no recaía realmente sobre el bien transferido, por lo que no es evidente que el hábeas data haya sido empleado para neutralizar un procedimiento coactivo, no configurándose en consecuencia una improcedencia desnaturalizante que sustente la declaratoria de error judicial inexcusable.

6.4.10 Que, estos argumentos de defensa fueron imposibles de plasmar en el trámite de declaratoria jurisdiccional previa debido a la evidente falta de notificación; por lo que, a la luz de lo dispuesto en el último inciso del artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, corresponde exigir que el Consejo de la Judicatura analice y motive de forma autónoma la existencia de la falta disciplinaria, la falta de notificación del acto previo, la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción.

6.4.11 Que, en virtud de los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad, favorabilidad y derecho al debido proceso en la garantía básica del derecho a la defensa, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del presente sumario disciplinario, por haberse iniciado con un documento ilegal e ilegítimo.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 1028 a 1034, constan copias certificadas de la Sentencia emitida dentro de la acción de protección Nro. 12283-2021-01593, el 16 de junio de 2022, por los doctores Julio Wilson Almache Tenecela (Juez ponente), Vilma Marcela Andrade Gaviláñez y Venus Aracely Loor Intriago, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Quevedo, mediante la cual resolvieron:

«(...) **OCTAVO: DECISION.-** Este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos. con sede en Quevedo concluye que es procedente la demanda de habeas data presentada, en virtud de la argumentación realizada en esta sentencia, que existe vulneración de derechos constitucionales como el derecho a la libertad en el derecho a la protección de datos de carácter personal, por así disponerlo la Constitución de la República del Ecuador, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA: Resuelve: ACEPTAR PARCIALMENTE el RECURSO DE APELACION** presentado por la parte accionante y como consecuencia de ello, se revoca la sentencia de fecha viernes 15 de octubre del 2021, las 11h57, y se dispone que en el Registrador de la Propiedad del Cantón Atacames rectifique en la fichas registrales de los inmuebles CODIGO ANTERIOR: #0806010208007001 CODIGO ACTUAL: 0806540308007014001023001 DEPARTAMENTO NÚMERO 22-A USS. 146,080,47; (foja 214); CODIGO ANTERIOR: #0806010208007001 -CODIGO ACTUAL: 08065403080070140010231213 TERRAZA 22-A USS. 153,992,27; CODIGO ANTERIOR: #0806010208007001 -CODIGO ACTUAL: 0806540308007014001023002 DEPARTAMENTO NUMERO 22-B USS. 129,601,99; (foja 219); CODIGO ANTERIOR: #0806010208007001 -CODIGO ACTUAL: 0806540308007014001023122 TERRAZA 22-B USS. 39,260,34; CODIGO ANTERIOR: #0806010208007001 -CODIGO ACTUAL: 08065403080070140011020042 PARQ #191 USS. 15,379,95; (foja 241); CODIGO ANTERIOR: #0806010208007001 -CODIGO ACTUAL: 0806540308007014001101060 PARQ #124 USS. 17,508,23; (foja 223); CODIGO ANTERIOR: #0806010208007001 - CODIGO ACTUAL: 0806540308007014001101031 PARQ #95 USS. 15,192,23; (foja 220); CODIGO ANTERIOR: #0806010208007001 -CODIGO ACTUAL: 0806540308007014001101032 PARQ #96 USS. 15,379,95; (foja 226); CODIGO ANTERIOR: #0806010208007001 -CODIGO ACTUAL: 0806540308007014001101032 BODEGA #12 USS. 7,856,13; (foja 229); CODIGO ANTERIOR: #0806010208007001 - CODIGO ACTUAL: 0806540308007014001023083 BODEGA #83 USS. 8,830,22; (foja. 238); CODIGO ANTERIOR: #0806010208007001 -CODIGO ACTUAL: 080654030800701400102384 BODEGA #84 SS. 5,484,32; (foja 235); CODIGO ANTERIOR: #0806010208007001 -CODIGO ACTUAL: 0806540308007014001023003 BODEGA #85; (foja 232) y proceda a inscribir la Escritura Pública suscrita el día martes 10 de septiembre del año 2019, ante Abg. Marcos Ivan Caamaño, Notario Cuadragésimo Quinto, del cantón Quito, en la que se plasma la celebración de la ESCRITURA PUBLICA DE CANCELACION PARCIAL DE PRIMERA Y SENALADA HIPOTECA CON EL CARACTER DE ABIERTA, ANTICRESIS Y PROHIBICION VOLUNTARIA DE ENAJENAR Y COMPRAVENTA, específicamente en su SEGUNDA PARTE: COMPRAVENTA se estipuló que la compañía NATENER S.A en la persona gerente General y su representante legal da en venta y perpetua enajenación a favor de la persona jurídica INMORDCHI S.A. representada por su Gerente General los bienes que forman parte del edificio denominado FONTAINEBLEAU, ubicado en el Sector Huertos Familiares, Parroquia Tonsupa, Cantón Atacames, Provincia de Esmeraldas cuyos códigos catastrales constan detallados. Cabe indicar que acorde a lo establecido en el art. 424 de la Constitución de la República del Ecuador, cualquier acto o registro realizado con posterioridad carecerá de eficacia jurídica. Cumplase con lo establecido en el Art. 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y por Secretaría, en el término de tres días contados a partir de su ejecutoria, envíese copia certificada de la sentencia ejecutoriada a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión. (...)» (sic).

7.2 De fojas 01 a 16, consta la Sentencia Nro. 2033-22-EP/26, de 29 de enero de 2026, la cual incluye la declaratoria jurisdiccional previa emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador. Dicha

Sentencia fue aprobada con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Jhoel Escudero Soliz, Ali Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez; y, un voto salvado de la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes. En su parte pertinente, se observa lo siguiente:

«(...) **7. Declaratoria jurisdiccional previa // 44.** Después del análisis realizado en los acápites previos esta Corte observa que las acciones de los jueces de la Sala Provincial en el proceso 12283-2021-01593 podrían incurrir en error inexcusable. En consecuencia, este Organismo procederá a evaluar las conductas judiciales basándose en el debido proceso, así como en el artículo 22 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial (“Ley Reformatoria COFJ”) y el artículo 14 del Reglamento para la Regulación de la Declaración Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional (“Reglamento”). // **7.1. Antecedentes procesales 45.** De la revisión del expediente, la Corte identificó que la actuación de los jueces Julio Wilson Almache Tenecela, Vilma Marcela Andrade Gavilánez y Venus Aracely Loor Intriago, pertenecientes a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos, con sede en el cantón Quevedo en la sustanciación y resolución del proceso número 12283-2021-01593 podría ser constitutiva de dolo, error inexcusable o manifiesta negligencia. Por ello, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento, en auto de 09 de enero de 2026, el juez sustanciador requirió a los jueces antes mencionados que remitan, en el término de cinco días, un informe motivado sobre la posible existencia de tales infracciones, por sus actuaciones dentro de la presente causa. // **46.** A la presente fecha, la jueza Vilma Marcela Andrade Gavilánez ha remitido a este Organismo su informe individual de descargo; en tanto que los demás jueces no han presentado ni remitido el respectivo informe de descargo dentro del plazo correspondiente. // **7.2. Competencia para la declaratoria jurisdiccional previa // 47.** De conformidad con el segundo inciso del artículo 109 numeral 2 del COFJ y el primer inciso del artículo 7 del Reglamento, el Pleno de la Corte Constitucional es “competente para la declaratoria jurisdiccional previa en los casos en que los actos u omisiones de las juezas, jueces, fiscales, defensores o defensoras públicas sean objeto de control por medio de las acciones extraordinarias de protección [...]”. Además, según el artículo 11 del Reglamento, “[e]l órgano jurisdiccional competente, de encontrar méritos, podrá declarar de oficio la existencia de dolo, manifiesta negligencia o el error inexcusable”. **48.** En consecuencia, esta Magistratura es competente para declarar el dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable respecto de las actuaciones de los jueces que conforman la Sala Provincial que conocieron y resolvieron la causa 12283-2021 01593. // **7.3. Fundamentos del informe de descargo // 49.** La jueza Vilma Marcela Andrade Gavilánez, presentó su informe individual de descargo el 23 de enero de 2026. Los demás jueces que actuaron en la causa, pese a haber sido debidamente notificados con el auto emitido por el juez sustanciador, mediante el cual se requirió la remisión de un informe de descargo motivado, y haberse concedido un término adicional de cinco días para dicho efecto, hasta la presente fecha no se ha recibido el referido informe, ni existe justificativo alguno de la omisión. En consecuencia, este Organismo deja constancia de que los jueces accionados contaron con la oportunidad procesal suficiente para ejercer su derecho a la defensa, de conformidad con las garantías del debido proceso y, que, sin embargo, no lo hicieron. // **7.3.1. De la jueza Vilma Marcela Andrade Gavilánez // 50.** En su informe de descargo consta 8 acápites. El primer acápite se refiere a los antecedentes del caso, el segundo respecto a irregularidades en la sustanciación del recurso de apelación, el tercero respecto de la falta de custodia del proyecto borrador, el cuarto respecto a la omisión de comunicar requerimientos de este Organismo a la jueza Vilma Marcela Andrade Gavilánez, el quinto se refiere a irregularidades en otros casos, el sexto sobre antecedentes disciplinarios de los otros jueces

del tribunal, el séptimo respecto a actuaciones diligentes de la jueza y el octavo acápite solicita que no se declare el error inexcusable en su contra. **51.** En su parte pertinente la jueza compareciente sostiene que la sentencia impugnada no corresponde al proyecto jurisdiccional que ella revisó y aprobó, afirmando que su firma fue incorporada en un texto sustancialmente distinto mediante prácticas irregulares en la gestión del sistema SATJE. Señala que existieron dos proyectos de resolución, uno eliminado y otro terminado, y que el proyecto inicialmente consensuado negaba el recurso de apelación, mientras que el finalmente notificado concedió la apelación, lo que configuraría una alteración sustancial del proceso deliberativo y decisorio del tribunal. **52.** La compareciente presenta estos hechos como un patrón estructural de intervención irregular en proyectos jurisdiccionales, eliminación de votos salvados y manipulación de deliberaciones, lo cual afectaría los principios de independencia judicial, transparencia interna e integridad del proceso de formación de decisiones jurisdiccionales. // **53.** Desde una perspectiva de responsabilidad constitucional y disciplinaria, la jueza argumenta que no puede imputársele error inexcusable, pues su actuación se limitó a revisar y adherirse a un proyecto distinto del finalmente notificado, y que las irregularidades descritas son atribuibles a otros jueces y funcionarios, varios de los cuales ya han sido declarados responsables en procesos previos. // **54.** En consecuencia, solicita a la Corte Constitucional que no declare error inexcusable en su contra, que se investiguen disciplinariamente los hechos denunciados y que se deje sin efecto la sentencia impugnada por vicios que comprometen la regularidad del acto jurisdiccional. // **7.4. Análisis sobre la existencia de error inexcusable** // **55.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 109.1 del COFJ, el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable se compone de dos etapas diferenciadas y secuenciales. La primera es la declaratoria jurisdiccional previa y motivada sobre la existencia de la infracción disciplinaria. La segunda es el procedimiento disciplinario ante el Consejo de la Judicatura. // **56.** Sobre la base del artículo 109.2 del COFJ, esta Corte ha reconocido que, en la declaratoria jurisdiccional previa, corresponde determinar si la acción u omisión judicial constituye una falta gravísima de acuerdo con lo previsto en el COFJ, sin que el órgano jurisdiccional pueda realizar valoraciones sobre otros asuntos que deben ser determinados por el Consejo de la Judicatura, tales como el grado de responsabilidad, la gravedad de la conducta, la proporcionalidad de la sanción, el desempeño del funcionario judicial u otros asuntos extra procesales. // **57.** En el presente caso, este Organismo identifica una conducta a ser analizada para determinar si constituye error inexcusable: la improcedencia desnaturalizante de la acción de hábeas data al utilizarla para dejar sin efecto una medida cautelar establecida por un proceso coactivo tributario permitiendo adquirir el dominio sobre un bien inmueble a través de la inscripción de una compraventa. En consecuencia, la Corte Constitucional se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Constituye un error inexcusable las actuaciones de Julio Wilson Almache Tenecela, Vilma Marcela Andrade Gaviláñez y Venus Aracely Loor Intriago, jueces de la Sala Provincial de Los Ríos, por incurrir en improcedencia desnaturalizante de la acción de hábeas data, al haber dejado sin efecto una medida cautelar dentro de un procedimiento coactivo y dispuesto medidas con consecuencias patrimoniales ajenas al objeto de la garantía jurisdiccional?** // **58.** De conformidad con el artículo 109 del COFJ, el error inexcusable es una especie de error judicial. De forma general, el error judicial se produce cuando existe por parte de un juez, tribunal, fiscal o defensor “una alteración de los hechos o una equivocación inaceptable e incontestable en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas específicas, en la sustanciación y resolución de un determinado proceso judicial”.³⁸ Para que un error judicial sea inexcusable, el artículo 109 del COFJ exige que este sea grave y dañino.³⁹ La gravedad se da porque es un error obvio, irracional e indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una

causa. Por su parte, el carácter dañino del error implica que este debe causar un perjuicio significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros. // **59.** Así, el artículo 109.3 del COFJ prescribe que, para declarar la existencia de error inexcusable, el órgano jurisdiccional competente debe verificar los siguientes requisitos mínimos: 1. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo. 2. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas. 3. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia. // **60.** Con base en esta disposición legal y en el artículo 109 del COFJ, para que exista error inexcusable, la Corte Constitucional debe verificar tres elementos: (1) un error judicial, es decir, una equivocación inaceptable e incontestable ya sea (1.1) en la aplicación de normas o (1.2) en la apreciación de los hechos por parte del órgano jurisdiccional; (2) la gravedad del error judicial, en la medida en que (2.1) no es posible ofrecer motivo o argumentación válida para sostenerlo y (2.2) por esa razón, no se trata de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas; y, (3) el daño grave o significativo causado por el error judicial, ya sea (3.1) a la administración de justicia, (3.2) a los justiciables o (3.3) a terceros. // **61.** En consecuencia, con el fin de dar respuesta al problema jurídico general planteado en el párrafo 57 ut supra, se procederá a examinar la concurrencia de los elementos establecidos en el párrafo anterior. // **7.4.1. Elemento 1.- ¿Existió error judicial?** // **62.** Como se ha expuesto en el presente proyecto, de acuerdo con el diseño constitucional y legal, la acción de hábeas data tiene por objeto garantizar judicialmente a toda persona el acceso a datos personales, así como el derecho a actualizar, incluir o rectificar datos inexactos, imprecisos, falsos o incompletos y eliminar o anular datos, con las excepciones previstas en la ley.⁴³ Además, la jurisprudencia de esta Corte ha diferenciado los tipos de hábeas data, siendo uno de ellos el aditivo. Este tipo de hábeas data permite agregar más datos que los que constan en el respectivo registro, ya sea actualizando o modificando la información. **63.** En el caso bajo análisis, como se estableció en la resolución del problema jurídico, los jueces de la Sala Provincial de Justicia de Los Ríos aceptaron la acción de hábeas data, cuya pretensión era que se rectifique la información registral y se inscriba una escritura pública de compraventa, así como que se levanten las prohibiciones de enajenar dictadas dentro de procedimientos coactivos tributarios seguidos por el Servicio de Rentas Internas contra la compañía Natener S.A., de conformidad con el acápite de antecedentes supra de la presente sentencia. En consecuencia, dispusieron que el Registrador de la Propiedad del cantón Atacames rectifique las fichas registrales y proceda a la inscripción inmediata de la escritura pública de compraventa, produciendo efectos reales y patrimoniales sobre bienes inmuebles. // **64.** Para arribar a esta decisión, los jueces de la Sala Provincial centraron su análisis en verificar que el registro de la prohibición de enajenar recaía sobre un código catastral distinto al que pretendía inscribirse, concluyendo que existía un error registral y que, por tanto, era procedente la acción de hábeas data. Sin embargo, los jueces de la Sala Provincial omitieron analizar si el hábeas data era una vía constitucional idónea para incidir en los efectos de medidas cautelares dictadas dentro de un procedimiento coactivo y para modificar la situación jurídica real de un inmueble. Esta omisión resulta particularmente grave, pues la pretensión formulada excedía la tutela de datos personales y se dirigía a la producción de efectos reales sobre bienes inmuebles. // **65.** Asimismo, a pesar de haber reconocido el objeto constitucional del hábeas data y su finalidad de tutelar el derecho a la protección de datos personales, los jueces accionados mantuvieron el criterio de aceptar la acción y adoptaron medidas que exceden dicho objeto, al ordenar la rectificación registral y la inscripción de actos traslativos de dominio.⁴⁵ En ese sentido, la actuación de

los jueces accionados no estuvo dirigida a tutelar el derecho a la protección de datos personales, sino a interferir en un procedimiento coactivo tributario y a modificar la situación jurídica real de bienes inmuebles, desnaturalizando el objeto de la garantía jurisdiccional previsto en el artículo 92 de la Constitución y en los artículos 49 y 50 de la LOGJCC, considerando además la declaración de derechos patrimoniales a favor de la empresa Inmordchi S.A. // **66.** A criterio de esta Corte, esta equivocación es inaceptable e incontestable, pues el objeto del hábeas data no comprende la revisión de medidas cautelares coactivas ni la inscripción de actos jurídicos con efectos reales, y menos aún la declaración de derechos patrimoniales, competencias que corresponden a la jurisdicción ordinaria y a los mecanismos de control de legalidad administrativa. En consecuencia, este Organismo verifica la existencia de un error judicial en la aplicación de normas por parte de los jueces de la Sala Provincial de Los Ríos, con lo cual se cumple el elemento (1) en el supuesto (1.1) identificado en el párrafo 60 ut supra. // **7.4.2. Elemento 2.- El error judicial, ¿es de una gravedad tal que no es posible ofrecer argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas?** // **67.** Para esta Corte, la desnaturalización del hábeas data fue grave, pues no existe justificación razonable considerando la base del objeto de la acción de hábeas data, reconocido en el artículo 92 de la Constitución y en el artículo 49 de la LOGJCC, para haber dispuesto la rectificación registral y la inscripción de una escritura pública de compraventa, así como para dejar sin efecto una medida cautelar dictada dentro de un procedimiento coactivo tributario. Aunque la justicia constitucional puede ejercer control sobre actuaciones en procedimientos coactivos cuando se alegan vulneraciones de derechos, no puede, a través del hábeas data, sustituir a la jurisdicción ordinaria para perfeccionar actos traslativos de dominio o modificar inscripciones registrales, pues ello desborda el objeto constitucional de esta garantía y desnaturaliza su finalidad. // **68.** En efecto, mediante esta garantía se buscó no solo neutralizar una medida cautelar coactiva, sino también adquirir el dominio sobre un bien inmueble a través de la inscripción de una compraventa y modificar la información registral del inmueble, materias que corresponden de manera exclusiva a la justicia ordinaria. Por tanto, la actuación de los jueces accionados constituye un apartamiento grave e irrazonable del objeto de esta garantía jurisdiccional. // **69.** Este error judicial no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la acción de hábeas data. No existe controversia jurídica ni debate razonable respecto a la posibilidad de utilizar esta garantía jurisdiccional para neutralizar medidas cautelares dictadas dentro de procedimientos coactivos tributarios, ordenar la rectificación de inscripciones registrales o perfeccionar actos traslativos de dominio. En consecuencia, la actuación de los jueces accionados no puede ser comprendida como una interpretación discutible del derecho, sino como un apartamiento grave e irrazonable del objeto constitucional del hábeas data. **70.** Por estas razones, la Corte concluye que el error judicial en el que incurrieron los jueces de la Sala Provincial de Los Ríos es de una gravedad tal que no es posible ofrecer una argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la acción de hábeas data. En consecuencia, se cumple el elemento (2) para que exista error inexcusable. // **7.4.3. Elemento 3.- El error judicial, ¿generó un daño significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros?** // **71.** Respecto del elemento (3) identificado en el párrafo 60 ut supra, para esta Corte es claro que el error judicial en el que incurrieron los jueces de la Sala Provincial de Los Ríos produjo un resultado dañoso que fue particularmente grave y significativo, tanto para la administración de justicia como para la entidad accionante de la presente acción extraordinaria de protección. // **72.** En relación con el daño a la administración de justicia, esta Corte ha sostenido que dicho perjuicio se configura cuando ocurre una “afectación trascendente a los fines que persigue la referida

administración, por ejemplo, cuando se produce una desnaturalización de [una] garantía jurisdiccional”.⁴⁶ En el presente caso, el uso arbitrario del hábeas data para dejar sin efecto una medida cautelar dictada dentro de un procedimiento coactivo tributario, ordenar la rectificación de inscripciones registrales y adquirir el dominio sobre un bien inmueble a través de la inscripción de una compraventa con efectos reales sobre bienes inmuebles declarando derecho patrimoniales constituyó una afectación trascendente a los fines propios de la justicia constitucional. Esto se debe a que la garantía jurisdiccional fue empleada con un propósito distinto al previsto en el artículo 6 de la LOGJCC. Por lo mismo, esta Corte declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y reconoció la existencia de un error judicial. En consecuencia, la Corte concluye que tal desnaturalización generó un perjuicio significativo a la administración de justicia en el ámbito constitucional. // **73.** Por otra parte, el error judicial en el que incurrieron los jueces de la Sala Provincial de Justicia de Los Ríos también produjo un resultado dañoso grave y significativo para el SRI, al dejar sin efecto una medida legítima y establecida en el marco de ley dictada dentro de un procedimiento coactivo tributario y ordenar la rectificación registral y la inscripción de una compraventa con efectos reales sobre bienes inmuebles, sin que se haya observado el debido proceso propio de los procedimientos de ejecución y control de legalidad administrativa. **74.** En particular, la actuación judicial privó a la Administración Tributaria de las garantías destinadas a asegurar el crédito fiscal y alteró la situación jurídica real de los bienes afectados, mediante una garantía jurisdiccional. Esta intervención produjo un perjuicio directo al ejercicio de las potestades de cobro coactivo del Estado y comprometió la eficacia del sistema de recaudación tributaria, en abierta infracción a las normas que delimitan la competencia material de la justicia constitucional. **75.** Por lo anterior, en este caso, la Corte verifica que el error judicial causó un daño significativo y grave a la administración de justicia y también a la ahora entidad accionante. De ahí que también se cumple el elemento (3) en los supuestos (3.1) y (3.2) identificados en el párrafo 60 ut supra para que exista error inexcusable. **7.5. Conclusión** // **76.** Por las consideraciones expuestas, al verificarse que la improcedencia desnaturalizante del hábeas data, al disponer el registro y pago de haberes y reparaciones económicas ordenadas en sentencias de acciones de protección constituyó un error judicial que fue grave y dañino, se cumplen los tres elementos previstos en el artículo 109.3 del COFJ para que se configure el error inexcusable. // **77.** En consecuencia, la Corte Constitucional declara la existencia de error inexcusable por parte de Julio Wilson Almache Tenecela y Venus Aracely Loo Intriago, jueces de la Sala Provincial de Los Ríos que conocieron y resolvieron el recurso de apelación dentro del proceso número 12283-2021-015930, respecto de la jueza Vilma Marcela Andrade Gaviláñez, a prima facie también incurriría en error inexcusable al verificar su firma tanto física como electrónica en la sentencia impugnada, evidenciando que estuvo de acuerdo con la sentencia, sin embargo, se procederá a analizar su informe de descargo. // **78.** Respecto del informe de descargo presentada por la jueza Vilma Marcela Andrade Gaviláñez, según la cual habría suscrito un proyecto borrador que rechazaba el recurso de apelación y que, posteriormente, el decisorio habría sido alterado al momento de recolectar las firmas, no se encuentra respaldada por elementos probatorios objetivos y verificables tanto dentro del expediente, como en las plataformas jurisdiccionales de SACC y SATJE. En efecto, del análisis del proceso se evidencia que, a fojas 50 del expediente físico de la Sala Provincial, se consta tanto la firma física manuscrita de la jueza como su firma electrónica incorporada en la misma foja, lo que constituye una aceptación formal del decisorio de la sentencia. // **79.** En tal virtud, no resulta admisible asumir que la suscripción de la sentencia impugnada se habría realizado sin conocimiento del contenido decisorio, pues la firma judicial constituye una manifestación expresa de voluntad jurisdiccional y de aprobación del texto resolutorio. // **80.** Adicionalmente, se constata que en el sistema informático SATJE, al verificar la sentencia impugnada, figura

la firma electrónica de la jueza Vilma Marcela Andrade Gavilánez al final del pronunciamiento jurisdiccional, lo cual ratifica su participación en la emisión de la sentencia impugnada. Asimismo, en el sistema SACC se evidencia igualmente la firma de la jueza en la sentencia impugnada, cuando se verifica la decisión impugnada. En consecuencia, se verifican tres vías concurrentes de autenticación de la decisión judicial: (i) la firma física y electrónica en el expediente físico, (ii) la firma electrónica registrada en el sistema SATJE y (iii) la firma incorporada en el documento escaneado del SACC. Esta multiplicidad de canales de validación impide razonablemente sostener que la jueza hubiese suscrito el fallo sin conocer su contenido, pues las firmas electrónicas y físicas cumplen una función de autenticación, integridad y no repudio del acto jurisdiccional. // **81.** Por otra parte, si bien la jueza afirma que existió un proyecto borrador con sentido decisorio distinto, tal documento no ha sido acreditado de manera objetiva, pues los anexos presentados no permiten verificar su existencia, contenido, ni autenticidad. En este contexto, la sola afirmación sobre la existencia de un proyecto alternativo no puede prevalecer sobre la evidencia documental consistente en la sentencia impugnada debidamente suscrita en los diferentes sistemas jurisdiccionales. // **82.** También, este Organismo resalta que, dentro del trámite 2033-22-EP, se han realizado múltiples actuaciones procesales destinadas a garantizar el derecho a la defensa de los jueces. Particularmente, consta la notificación del auto de admisión del caso el 17 de enero de 2023, mediante el cual se requirió el informe de descargo de la Sala Provincial (que hasta la presente fecha no ha sido remitido por esta Corte). Posteriormente, mediante avoco de conocimiento del caso notificado el 22 de diciembre de 2025, se reiteró la solicitud del informe de descargo. Asimismo, mediante oficio de 9 de enero de 2026, el juez sustanciador requirió a los jueces de la Sala Provincial, que, en el término de 5 días, remitan un informe motivado respecto de la posible existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable en su actuación dentro del proceso 12283-2021-01593. Finalmente, mediante providencia de 16 de enero de 2026, se concedió una prórroga adicional de cinco días para la remisión de la documentación solicitada. // **83.** Por ende, en atención a las actuaciones descritas, este Organismo ha otorgado las facilidades procesales suficientes para el ejercicio del derecho a la defensa de los jueces provinciales involucrados. Por ende, no resulta procedente alegar una falta de ejercicio del derecho a la defensa, pues se ha otorgado actuaciones reiteradas y razonables orientadas a garantizar la participación de los sujetos procesales. Por tanto, no se evidencia vulneración al derecho al debido proceso ni a la defensa en perjuicio de la jueza Vilma Andrade Gavilánez. Por ende, su actuación dentro del proceso de habeas data constituye en error inexcusable. // **8. Prevaricato 84.** La conducta de los jueces de la Sala Provincial Julio Wilson Almache Tenecela, Vilma Marcela Andrade Gavilánez y Venus Aracely Loor Intriago, al haber sido injustificada y contraria a Derecho, podría, potencialmente, ameritar sanciones de mayor gravedad. En ese sentido, respecto del delito de prevaricato, este Organismo en la sentencia 2231-22-JP/23 estableció: [...] cuando el artículo 268 del COIP se refiere a proceder contra ley expresa, alude a las normas adjetivas que regulan la sustanciación de las causas. En materia de garantías jurisdiccionales, estas normas se encuentran principalmente en la Constitución y en la LOGJCC y, dentro de ellas, existen aquellas cuya inobservancia acarrea de forma incontestable un vicio grave que afecta la validez del proceso y los derechos de los justiciables. Tal es el caso de las normas que regulan la competencia de las y los jueces para conocer garantías jurisdiccionales, lo que incluye las normas que regulan la competencia territorial y material. La inobservancia de este tipo de normas por los jueces y juezas constitucionales de la función judicial no se enmarca en el contenido normativo fijado por la sentencia 141-18-SEP-CC y, por tanto, esta conducta es y ha sido perseguible en la justicia penal. // **85.** Adicionalmente, la misma sentencia determinó que los jueces constitucionales que forman parte de la Función Judicial no están exentos de [...] responsabilidad penal por

el delito de prevaricato cuando proceden contra ley expresa, es decir, cuando inobservan normas adjetivas durante la tramitación del proceso o cuando, al emitir la resolución correspondiente, contravienen normas procesales expresas”. // **86.** En el presente caso, se verificó que la autoridad judicial accionada, al conceder la acción de hábeas data, actuó en contradicción del ordenamiento jurídico. Por esa razón, su conducta podría ser constitutiva del delito de prevaricato, de modo que se dispone el envío del expediente a la Fiscalía General del Estado para que inicie las investigaciones correspondientes, sin dejar de lado, además la configuración de cualquier otra infracción penal cometida en el marco de la tramitación del proceso de origen. // **9. Declaratoria de abuso del derecho** // **87.** El artículo 23 de la LOGJCC prevé la declaratoria del abuso del derecho de los peticionarios o las abogadas y abogados que, entre otros supuestos, presenten acciones de garantías jurisdiccionales que desnaturalicen su objeto con el ánimo de causar daño.⁵² En caso de verificarse esta conducta, corresponde que el juez o jueza constitucional ejerza las facultades correctivas y coercitivas previstas en el COFJ y remita el expediente al Consejo de la Judicatura, a fin de que imponga las sanciones pertinentes.⁵³ Ello, sin perjuicio de la posible responsabilidad civil o penal de los abogados o peticionarios. // **88.** El hábeas data fue presentada por Daniela Ordoñez Chiriboga en representación de la compañía Inmordchi S.A., representada por la abogada Kelly Emily Orellana Faz. // **89.** La pretensión en la acción de hábeas data fue la rectificación de los registros vinculados a determinados bienes inmuebles y, como consecuencia de ello, se deje sin efecto una medida cautelar de prohibición de enajenar dictada dentro de un procedimiento coactivo seguido en contra de la empresa NATENER S.A., así como se ordene la inscripción de una escritura pública de compraventa. Dicha pretensión fue ratificada durante la audiencia celebrada en la acción de hábeas data. // **90.** Como se señaló previamente, el abuso del derecho requiere el ánimo de causar daño. Por la naturaleza subjetiva de este requisito, no necesariamente debe demostrarse a través de una prueba directa, sino que puede ser probado a través de una serie de indicios que, en conjunto, le permitan a la autoridad judicial inferir la intención de causar daño. // **91.** En el presente caso, las pretensiones se dirigían a la anulación de medidas cautelares impuestas sobre un bien inmueble que fueron legalmente impuestas por parte de la entidad accionante. Al respecto, esta Corte estima que existe un indicio claro de que el legitimado activo (patrocinado por un profesional del derecho que conoce las normas relativas a la naturaleza y procedencia de una acción de hábeas data) buscó beneficiarse de la garantía jurisdiccional, para anular medidas cautelares legítimas impuestas por la entidad accionante por una deuda reconocida, determinada y a plazo vencido que nunca fue cuestionada y que de hecho fue aceptada por las partes.⁵⁶ Es decir, utilizó la acción para que los jueces constitucionales concedan una pretensión abiertamente contraria a la Constitución y la ley. **92.** Esta actuación, en opinión de la Corte, permite inferir el ánimo de causar daño a la administración de justicia constitucional y a terceros como el Estado, al pretender que prospere una pretensión que desnaturalizó una garantía jurisdiccional. Por lo expuesto, la Corte considera que existen suficientes indicios para inferir que, en este caso, el accionante y su abogado patrocinador abusó de la garantía de habeas data con ánimo de causar daño. // **10. Decisión** // En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador; el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: **1. Aceptar** la acción extraordinaria de protección 2033-22-EP. **2. Declarar** que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos, con sede en el cantón Quevedo, vulneró el derecho de la entidad accionante a la seguridad jurídica. **3. Disponer**, como medidas de reparación integral: a) Dejar sin efecto todas las actuaciones procesales dentro del juicio 12283 2021-01593 (esto es, todas las providencias y diligencias efectuadas en el proceso), así como todo acto jurídico posterior derivado de dicha causa. b) En consecuencia, se dispone el archivo del proceso 12283-2021-01593. **4. Como garantía de no**

repetición, se ordena: a) Que el Consejo de la Judicatura difunda esta sentencia por correo electrónico a todos los jueces y juezas que conocen garantías jurisdiccionales en el plazo de 3 meses contados a partir de la notificación de la sentencia. b) El Consejo de la Judicatura deberá informar a la Corte sobre el cumplimiento de esta medida dentro del término de 30 días contados a partir del vencimiento del plazo de 3 meses para la difusión de la sentencia. //

5. Declarar que los abogados Julio Wilson Almache Tenecela, Vilma Marcela Andrade Gavilánez y Venus Aracely Loor Intriago, miembros de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos, con sede en el cantón Quevedo, incurrieron en error inexcusable al haber incurrido en improcedencia desnaturalizante de una acción de hábeas data presentada contra entidades del sector pública y privado, que se sustanció con el número 12283 2021-01593. **6. Notificar** con la presente declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento correspondiente, así como a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento. **7. Disponer** que el Consejo de la Judicatura informe a la Corte sobre el cumplimiento de la medida contenida en el decisorio 6 de la presente sentencia dentro del término de 30 días contados a partir de su notificación. //

8. Remitir el expediente a la Fiscalía General del Estado para que inicie la investigación correspondiente y determine si existen los elementos suficientes para configurar el delito de prevaricato en contra de los jueces de la Sala Provincial, así como las investigaciones que correspondan respecto de la configuración de cualquier otra infracción penal cometida en el marco de la tramitación del proceso de origen. //

9. Declarar el abuso del derecho por parte de la abogada Kelly Emily Orellana Faz, abogada patrocinadora del legitimado activo de la acción de hábeas data. //

10. Remitir el expediente al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda en contra de Kelly Emily Orellana Faz, abogada patrocinadora del legitimado activo de la acción de hábeas data, por haber incurrido en abuso del derecho, por lo que también se dispone que el Consejo de la Judicatura informe a la Corte sobre el cumplimiento de esta medida dentro del término de 30 días contados a partir de su notificación. (...)» (sic).

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

8.1 La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente:

“(...) En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad”².

8.2 La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador establece que:

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos”.

8.3 En el presente caso, el sumario disciplinario se inició en contra de los doctores Julio Wilson Almache Tenecela, Vilma Marcela Andrade Gavilán y Venus Aracely Loor Intriago, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Quevedo, dentro de la acción constitucional de hábeas data Nro. 12283-2021-01593, por la presunta comisión de la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

8.4 Los sumariados aceptaron parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la compañía INMORDCHI S.A. y declararon procedente el hábeas data, pese a que las pretensiones formuladas excedían manifiestamente el ámbito de protección de esta garantía. La accionante no buscaba únicamente el acceso, actualización o rectificación de datos personales, sino el levantamiento de las prohibiciones de enajenar dictadas dentro de los procedimientos coactivos tributarios Nros. DZ9-COBUAPC18-00000146 y DZ9-COBUAPC19-00001707, seguidos por el Servicio de Rentas Internas en contra de NATENER S.A., y la inscripción registral de una escritura pública de compraventa suscrita el 10 de septiembre de 2019.

8.5 Estas pretensiones, por su naturaleza patrimonial, registral y tributaria, correspondían a la jurisdicción ordinaria. Sin embargo, la Sala Multicompetente accedió a ellas: dispuso la rectificación de las fichas registrales de los inmuebles y ordenó la inscripción de la escritura pública, produciendo efectos concretos sobre la vigencia de medidas cautelares legalmente impuestas y sobre la titularidad de los bienes inmuebles. La Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 2033-22-EP/26, de 29 de enero de 2026, determinó que esta actuación configuró una equivocación inaceptable e incontestable (párr. 66), al exceder de forma grave e irrazonable la competencia constitucional de los Jueces en el marco del hábeas data (párr. 39).

8.6 Dicha equivocación ocasionó un daño grave y significativo tanto a la administración de justicia, al desnaturalizar los fines de la justicia constitucional, como al Servicio de Rentas Internas, al privar a la Administración Tributaria de las garantías destinadas a asegurar el crédito fiscal y comprometer la eficacia del sistema de recaudación. Por esta razón, la Corte Constitucional del Ecuador declaró que los tres Jueces incurrieron en error inexcusable, conducta que se subsume en la infracción gravísima contemplada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, consistente en intervenir en las causas como Jueza o Juez con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarado en el ámbito jurisdiccional.

8.7 De la revisión de los hechos determinados en la Sentencia Nro. 2033-22-EP/26, se advierte que la actuación de los doctores Julio Wilson Almache Tenecela, Vilma Marcela Andrade Gavilán y Venus Aracely Loor Intriago, en calidad de Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Quevedo, se produjo dentro de la acción constitucional de hábeas data Nro. 12283-2021-01593, promovida por la compañía INMORDCHI S.A. La pretensión planteada en dicha garantía jurisdiccional se encontraba relacionada con la rectificación de información registral de determinados bienes inmuebles, el levantamiento de las prohibiciones de enajenar dispuestas dentro de los procedimientos coactivos tributarios Nros. DZ9-COBUAPC18-00000146 y DZ9-COBUAPC19-00001707, seguidos por el Servicio de Rentas Internas en contra de NATENER S.A., y la inscripción de una escritura pública de compraventa a favor de la compañía accionante.

8.8 En este contexto, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, aceptó parcialmente el recurso de apelación interpuesto y adoptó medidas que incidieron directamente sobre procedimientos coactivos tributarios legalmente iniciados por el Servicio de Rentas Internas, disponiendo, entre otros aspectos, que el Registrador de la Propiedad del cantón Atacames rectificara las fichas registrales de los inmuebles y procediera a inscribir la escritura pública de compraventa. De esta manera, la decisión adoptada por la Sala no se limitó a examinar una eventual vulneración del derecho a la protección de datos personales, sino que produjo efectos patrimoniales y registrales sobre bienes que se encontraban sujetos a medidas cautelares dictadas dentro de procedimientos administrativos de cobro coactivo, (párr. 63 y 65).

8.9 La relación entre el hábeas data y los procedimientos coactivos tributarios resulta determinante para establecer el alcance de la conducta atribuida a los sumariados. Las prohibiciones de enajenar impuestos sobre el inmueble identificado originalmente con el código catastral Nro. 0806010208007001 no constituían actuaciones registrales aisladas o desvinculadas de una potestad estatal legítima, sino que, conforme determinó la Corte Constitucional del Ecuador, habían sido dictadas por el Servicio de Rentas Internas dentro de procedimientos coactivos tributarios destinados a garantizar el crédito fiscal adeudado por NATENER S.A., propietaria y vendedora original del bien.

8.10 Bajo esta consideración, la Corte Constitucional del Ecuador estableció que la acción de hábeas data Nro. 12283-2021-01593, no podía ser utilizada para dejar sin efecto medidas cautelares dictadas dentro de un procedimiento coactivo tributario, ni para ordenar la inscripción de un acto traslativo de dominio. En efecto, el objeto constitucional del hábeas data, previsto en el artículo 92 de la Constitución de la República del Ecuador; y, en los artículos 49 y 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se circunscribe exclusivamente a garantizar el acceso, conocimiento, actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos personales, sin que pueda ser empleado como mecanismo para modificar relaciones jurídicas sustanciales, perfeccionar actos traslativos de dominio o sustituir los procedimientos propios de la jurisdicción ordinaria y del control de legalidad administrativa.

8.11 En consecuencia, el error judicial atribuido a los sumariados se concreta en haber aceptado una garantía jurisdiccional cuyo efecto material consistió en neutralizar medidas cautelares legítimamente dictadas dentro de un procedimiento coactivo tributario y en permitir la adquisición del dominio sobre bienes inmuebles mediante la inscripción de una compraventa, pese a que tales materias correspondían a la jurisdicción ordinaria y a los mecanismos de control de legalidad administrativa. La Sala no solamente dispuso el levantamiento de los efectos de las prohibiciones de enajenar, sino que, adicionalmente, ordenó la inscripción de la escritura pública, produciendo consecuencias patrimoniales en favor de INMORDCHI S.A. Con ello, la decisión de la Sala de Los Ríos produjo efectos propios de la jurisdicción ordinaria y registral, excediendo los límites propios de la garantía jurisdiccional que conocía.

8.12 Esta actuación fue expresamente examinada por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia Nro. 2033-22-EP/26, organismo que determinó que la Sala de Los Ríos desnaturalizó la acción de hábeas data al aceptar una pretensión que buscaba dejar sin efecto medidas cautelares tributarias y perfeccionar actos traslativos de dominio, (párr. 36 y 67). La Corte Constitucional del Ecuador señaló que la utilización del hábeas data para dichos fines escapaba manifiestamente de su objeto constitucional, (párr. 67), por lo que la actuación de los Jueces no podía ser considerada una utilización legítima de dicha garantía, (párr. 69).

8.13 A partir de esta conclusión, corresponde establecer que el reproche disciplinario no se sustenta simplemente en que los sumariados hayan adoptado una interpretación jurídica diferente a la que

posteriormente sostuvo la Corte Constitucional del Ecuador. Por el contrario, la conducta disciplinariamente relevante deriva de que la decisión adoptada por la Sala produjo un efecto que jurídicamente no podía alcanzarse mediante el hábeas data: neutralizar medidas cautelares tributarias y perfeccionar registralmente un acto traslativo de dominio. La propia Corte Constitucional del Ecuador determinó que la actuación configuró una improcedencia desnaturalizante de la garantía jurisdiccional y que el error judicial alcanzó el grado de gravedad requerido para ser calificado como error inexcusable.

8.14 En este punto, resulta necesario distinguir entre la independencia judicial y la responsabilidad disciplinaria por error inexcusable. La independencia reconocida constitucionalmente a los órganos jurisdiccionales garantiza que los Jueces puedan interpretar y aplicar el ordenamiento jurídico sin interferencias externas; sin embargo, no significa que las decisiones jurisdiccionales se encuentren exentas de control cuando, conforme al procedimiento constitucionalmente establecido, se ha determinado la existencia de una conducta que configura error inexcusable. En el presente caso, la calificación de la conducta no proviene inicialmente del Consejo de la Judicatura, sino de la propia Corte Constitucional del Ecuador, que en ejercicio de sus competencias jurisdiccionales, analizó la actuación de los jueces y declaró expresamente la existencia de error inexcusable.

8.15 La conclusión de la Corte Constitucional del Ecuador adquiere especial relevancia porque no se limitó a señalar que la decisión de la Sala podía ser jurídicamente cuestionable, sino que estableció que la actuación constituía una equivocación inaceptable e incontestable, (párr. 66), señalando expresamente que *“no existe controversia jurídica ni debate razonable respecto a la posibilidad de utilizar esta garantía jurisdiccional para neutralizar medidas cautelares dictadas dentro de procedimientos coactivos tributarios, ordenar la rectificación de inscripciones registrales o perfeccionar actos traslativos de dominio”*, (párr. 69). La conducta identificada consistió en utilizar el hábeas data para producir efectos patrimoniales y registrales que estructuralmente no le correspondían, pese a que dicha garantía no podía ser empleada para tales fines, (párr. 63 y 65). En consecuencia, el error identificado por la Corte Constitucional del Ecuador supera el ámbito propio de una discrepancia interpretativa y adquiere las características de un error judicial grave y jurídicamente injustificable, (párr. 69 y 70).

8.16 Asimismo, debe considerarse que la decisión de la Corte Constitucional del Ecuador produjo consecuencias concretas respecto de la causa Nro. 12283-2021-01593, pues aceptó la acción extraordinaria de protección, declaró vulnerado el derecho a la seguridad jurídica del Servicio de Rentas Internas, dejó sin efecto la Sentencia emitida por la Sala Multicompetente y todos los actos jurídicos posteriores derivados de la ejecución de dicha garantía, rechazó por improcedente la acción de hábeas data, dispuso el archivo de la causa, remitió el expediente a la Fiscalía General del Estado para la investigación de una posible conducta de prevaricato, y declaró el abuso del derecho por parte de la abogada patrocinadora de la parte accionante. De este modo, la declaratoria de error inexcusable no se fundamentó exclusivamente en una apreciación abstracta sobre la interpretación realizada por los Jueces, sino en la constatación de que la decisión adoptada generó una interferencia jurídicamente inadmisibles en la esfera tributaria y registral, con consecuencias que trascendieron al ámbito penal.

8.17 En consecuencia, la conducta atribuida a los doctores Julio Wilson Almache Tenecela, Vilma Marcela Andrade Gaviláñez y Venus Aracely Loor Intriago, se encuentra directamente relacionada con la infracción prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues dicha disposición sanciona al servidor judicial que intervenga en las causas con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional. En el presente caso, la modalidad imputada es el error inexcusable y su existencia fue declarada expresamente por la Corte Constitucional del Ecuador mediante la Sentencia Nro. 2033-22-EP/26, en relación específica con la actuación desarrollada por los tres integrantes de la Sala dentro de la acción de hábeas data Nro. 12283-2021-01593.

8.18 Por tanto, el presente sumario disciplinario no consiste en sancionar el contenido de una decisión jurisdiccional por el solo hecho de haber sido posteriormente revocada, modificada o considerada incorrecta, sino en determinar las consecuencias administrativas de una conducta que ya fue calificada jurisdiccionalmente como error inexcusable, debido a que la Sala excedió el ámbito del hábeas data e incidió indebidamente en procedimientos coactivos tributarios y en la esfera registral y patrimonial. Esta precisión permite conciliar el principio de independencia judicial con el régimen constitucional y legal de responsabilidad disciplinaria, pues la actuación de los sumariados se encuentra previamente delimitada por la declaratoria jurisdiccional efectuada por el máximo órgano de control constitucional.

8.19 En este punto, es importante indicar que la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro 3-19-CN/20, sobre el error inexcusable, en su párrafo 64 indica que:

“(...) En cuanto al error inexcusable, este constituye en sentido amplio una especie del error judicial. De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistentes, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis. (...) Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables y a terceros (...) la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la Litis (...) 67. El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal o defensor público y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa. En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. En la manifiesta negligencia, este énfasis radica en el incumplimiento del deber, que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia, por tanto, generalmente referida al trámite o actuación procesal requerida en una causa (...)”.

8.20 En virtud de lo expuesto, se concluye que la conducta atribuida a los doctores Julio Wilson Almache Tenecela, Vilma Marcela Andrade Gaviláñez y Venus Aracely Loor Intriago, se subsume en la infracción gravísima prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable), puesto que, al resolver la acción de hábeas data Nro. 12283-2021-01593, aceptaron parcialmente el recurso de apelación y declararon procedente dicha garantía jurisdiccional pese a que sus efectos excedían manifiestamente el ámbito de protección de datos personales, neutralizando medidas cautelares tributarias y perfeccionando registralmente un acto traslativo de dominio. Tal actuación fue expresamente calificada por la Corte Constitucional del Ecuador como una improcedencia desnaturalizante del hábeas data, determinándose además que el error judicial ocasionó un daño significativo y grave a la administración de justicia y al Servicio de Rentas Internas, y que cumplía los elementos necesarios para configurar error inexcusable.

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE DOLO, MANIFIESTA NEGLIGENCIA Y/O ERROR INEXCUSABLE

9.1 En este contexto, como se ha podido observar, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 2033-22-EP/26, decisión aprobada con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel

Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez; y, con un voto salvado de la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, manifestó lo siguiente: «(...) En el presente caso, este Organismo identifica una conducta a ser analizada para determinar si constituye error inexcusable: la improcedencia desnaturalizante de la acción de hábeas data al utilizarla para dejar sin efecto una medida cautelar establecida por un proceso coactivo tributario permitiendo adquirir el dominio sobre un bien inmueble a través de la inscripción de una compraventa. En consecuencia, la Corte Constitucional se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Constituye un error inexcusable las actuaciones de Julio Wilson Almache Tenecela, Vilma Marcela Andrade Gaviláñez y Venus Aracely Loor Intriago, jueces de la Sala Provincial de Los Ríos, por incurrir en improcedencia desnaturalizante de la acción de hábeas data, al haber dejado sin efecto una medida cautelar dentro de un procedimiento coactivo y dispuesto medidas con consecuencias patrimoniales ajenas al objeto de la garantía jurisdiccional?** // 58. De conformidad con el artículo 109 del COFJ, el error inexcusable es una especie de error judicial. De forma general, el error judicial se produce cuando existe por parte de un juez, tribunal, fiscal o defensor “una alteración de los hechos o una equivocación inaceptable e incontestable en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas específicas, en la sustanciación y resolución de un determinado proceso judicial”.³⁸ Para que un error judicial sea inexcusable, el artículo 109 del COFJ exige que este sea grave y dañino.³⁹ La gravedad se da porque es un error obvio, irracional e indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Por su parte, el carácter dañino del error implica que este debe causar un perjuicio significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros. // 59. Así, el artículo 109.3 del COFJ prescribe que, para declarar la existencia de error inexcusable, el órgano jurisdiccional competente debe verificar los siguientes requisitos mínimos: 1. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo. 2. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas. 3. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia. // 60. Con base en esta disposición legal y en el artículo 109 del COFJ, para que exista error inexcusable, la Corte Constitucional debe verificar tres elementos: (1) un error judicial, es decir, una equivocación inaceptable e incontestable ya sea (1.1) en la aplicación de normas o (1.2) en la apreciación de los hechos por parte del órgano jurisdiccional; (2) la gravedad del error judicial, en la medida en que (2.1) no es posible ofrecer motivo o argumentación válida para sostenerlo y (2.2) por esa razón, no se trata de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas; y, (3) el daño grave o significativo causado por el error judicial, ya sea (3.1) a la administración de justicia, (3.2) a los justiciables o (3.3) a terceros. // 61. En consecuencia, con el fin de dar respuesta al problema jurídico general planteado en el párrafo 57 ut supra, se procederá a examinar la concurrencia de los elementos establecidos en el párrafo anterior. // 7.4.1. Elemento 1.- ¿Existió error judicial? // 62. Como se ha expuesto en el presente proyecto, de acuerdo con el diseño constitucional y legal, la acción de hábeas data tiene por objeto garantizar judicialmente a toda persona el acceso a datos personales, así como el derecho a actualizar, incluir o rectificar datos inexactos, imprecisos, falsos o incompletos y eliminar o anular datos, con las excepciones previstas en la ley.⁴³ Además, la jurisprudencia de esta Corte ha diferenciado los tipos de hábeas data, siendo uno de ellos el aditivo. Este tipo de hábeas data permite agregar más datos que los que constan en el respectivo registro, ya sea actualizando o modificando la información. 63. En el caso bajo análisis, como se estableció en la resolución del problema jurídico, los jueces de la Sala Provincial de Justicia de Los Ríos aceptaron la acción de hábeas data, cuya pretensión era que se rectifique la información registral y se inscriba una escritura pública de compraventa, así como que se levanten las prohibiciones de enajenar dictadas dentro de procedimientos coactivos tributarios seguidos por el Servicio de Rentas Internas contra la compañía Natener S.A., de conformidad con el acápite de antecedentes supra de la presente sentencia. En consecuencia, dispusieron que el Registrador de la Propiedad del cantón Atacames rectifique las fichas registrales y proceda a la inscripción inmediata de la escritura pública de compraventa, produciendo efectos reales y patrimoniales sobre bienes inmuebles. // 64. Para arribar a esta decisión, los jueces de la Sala Provincial centraron su análisis en verificar que el registro de la prohibición de enajenar recaía sobre un código catastral distinto al que pretendía inscribirse, concluyendo que existía un error registral y que, por tanto, era procedente la acción de hábeas data. Sin embargo, los jueces de la Sala Provincial omitieron analizar si el hábeas data era una vía constitucional idónea para incidir en los efectos de medidas cautelares dictadas dentro de un procedimiento coactivo y para modificar la situación jurídica real de un inmueble. Esta omisión resulta particularmente grave, pues la

pretensión formulada excedía la tutela de datos personales y se dirigía a la producción de efectos reales sobre bienes inmuebles. // **65.** Asimismo, a pesar de haber reconocido el objeto constitucional del hábeas data y su finalidad de tutelar el derecho a la protección de datos personales, los jueces accionados mantuvieron el criterio de aceptar la acción y adoptaron medidas que exceden dicho objeto, al ordenar la rectificación registral y la inscripción de actos traslativos de dominio.⁴⁵ En ese sentido, la actuación de los jueces accionados no estuvo dirigida a tutelar el derecho a la protección de datos personales, sino a interferir en un procedimiento coactivo tributario y a modificar la situación jurídica real de bienes inmuebles, desnaturalizando el objeto de la garantía jurisdiccional previsto en el artículo 92 de la Constitución y en los artículos 49 y 50 de la LOGJCC, considerando además la declaración de derechos patrimoniales a favor de la empresa Inmordchi S.A. // **66.** A criterio de esta Corte, esta equivocación es inaceptable e incontestable, pues el objeto del hábeas data no comprende la revisión de medidas cautelares coactivas ni la inscripción de actos jurídicos con efectos reales, y menos aún la declaración de derecho patrimoniales, competencias que corresponden a la jurisdicción ordinaria y a los mecanismos de control de legalidad administrativa. En consecuencia, este Organismo verifica la existencia de un error judicial en la aplicación de normas por parte de los jueces de la Sala Provincial de Los Ríos, con lo cual se cumple el elemento (1) en el supuesto (1.1) identificado en el párrafo 60 ut supra. // **7.4.2. Elemento 2.- El error judicial, ¿es de una gravedad tal que no es posible ofrecer argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas?** // **67.** Para esta Corte, la desnaturalización del hábeas data fue grave, pues no existe justificación razonable considerando la base del objeto de la acción de hábeas data, reconocido en el artículo 92 de la Constitución y en el artículo 49 de la LOGJCC, para haber dispuesto la rectificación registral y la inscripción de una escritura pública de compraventa, así como para dejar sin efecto una medida cautelar dictada dentro de un procedimiento coactivo tributario. Aunque la justicia constitucional puede ejercer control sobre actuaciones en procedimientos coactivos cuando se alegan vulneraciones de derechos, no puede, a través del hábeas data, sustituir a la jurisdicción ordinaria para perfeccionar actos traslativos de dominio o modificar inscripciones registrales, pues ello desborda el objeto constitucional de esta garantía y desnaturaliza su finalidad. // **68.** En efecto, mediante esta garantía se buscó no solo neutralizar una medida cautelar coactiva, sino también adquirir el dominio sobre un bien inmueble a través de la inscripción de una compraventa y modificar la información registral del inmueble, materias que corresponden de manera exclusiva a la justicia ordinaria. Por tanto, la actuación de los jueces accionados constituye un apartamiento grave e irrazonable del objeto de esta garantía jurisdiccional. // **69.** Este error judicial no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la acción de hábeas data. No existe controversia jurídica ni debate razonable respecto a la posibilidad de utilizar esta garantía jurisdiccional para neutralizar medidas cautelares dictadas dentro de procedimientos coactivos tributarios, ordenar la rectificación de inscripciones registrales o perfeccionar actos traslativos de dominio. En consecuencia, la actuación de los jueces accionados no puede ser comprendida como una interpretación discutible del derecho, sino como un apartamiento grave e irrazonable del objeto constitucional del hábeas data. **70.** Por estas razones, la Corte concluye que el error judicial en el que incurrieron los jueces de la Sala Provincial de Los Ríos es de una gravedad tal que no es posible ofrecer una argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la acción de hábeas data. En consecuencia, se cumple el elemento (2) para que exista error inexcusable. // **7.4.3. Elemento 3.- El error judicial, ¿generó un daño significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros?** // **71.** Respecto del elemento (3) identificado en el párrafo 60 ut supra, para esta Corte es claro que el error judicial en el que incurrieron los jueces de la Sala Provincial de Los Ríos produjo un resultado dañoso que fue particularmente grave y significativo, tanto para la administración de justicia como para la entidad accionante de la presente acción extraordinaria de protección. // **72.** En relación con el daño a la administración de justicia, esta Corte ha sostenido que dicho perjuicio se configura cuando ocurre una “afectación trascendente a los fines que persigue la referida administración, por ejemplo, cuando se produce una desnaturalización de [una] garantía jurisdiccional”.⁴⁶ En el presente caso, el uso arbitrario del hábeas data para dejar sin efecto una medida cautelar dictada dentro de un procedimiento coactivo tributario, ordenar la rectificación de inscripciones registrales y adquirir el dominio sobre un bien inmueble a través de la inscripción de una compraventa con efectos reales sobre bienes inmuebles declarando derechos patrimoniales constituyó una afectación trascendente a los fines propios de la justicia constitucional. Esto se debe a que la garantía jurisdiccional fue empleada con un propósito distinto al previsto en el artículo 6 de la LOGJCC. Por lo mismo, esta Corte declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y reconoció la existencia de un error judicial. En consecuencia, la Corte concluye que tal desnaturalización generó un perjuicio significativo a la administración de justicia en el ámbito constitucional. // **73.** Por otra parte, el error judicial en el que

incurrieron los jueces de la Sala Provincial de Justicia de Los Ríos también produjo un resultado dañoso grave y significativo para el SRI, al dejar sin efecto una medida legítima y establecida en el marco de ley dictada dentro de un procedimiento coactivo tributario y ordenar la rectificación registral y la inscripción de una compraventa con efectos reales sobre bienes inmuebles, sin que se haya observado el debido proceso propio de los procedimientos de ejecución y control de legalidad administrativa. **74.** En particular, la actuación judicial privó a la Administración Tributaria de las garantías destinadas a asegurar el crédito fiscal y alteró la situación jurídica real de los bienes afectados, mediante una garantía jurisdiccional. Esta intervención produjo un perjuicio directo al ejercicio de las potestades de cobro coactivo del Estado y comprometió la eficacia del sistema de recaudación tributaria, en abierta infracción a las normas que delimitan la competencia material de la justicia constitucional. **75.** Por lo anterior, en este caso, la Corte verifica que el error judicial causó un daño significativo y grave a la administración de justicia y también a la ahora entidad accionante. De ahí que también se cumple el elemento (3) en los supuestos (3.1) y (3.2) identificados en el párrafo 60 ut supra para que exista error inexcusable. **7.5. Conclusión // 76.** Por las consideraciones expuestas, al verificarse que la improcedencia desnaturalizante del hábeas data, al disponer el registro y pago de haberes y reparaciones económicas ordenadas en sentencias de acciones de protección constituyó un error judicial que fue grave y dañino, se cumplen los tres elementos previstos en el artículo 109.3 del COFJ para que se configure el error inexcusable. **// 77.** En consecuencia, la Corte Constitucional declara la existencia de error inexcusable por parte de Julio Wilson Almache Tenecela y Venus Aracely Loo Intriago, jueces de la Sala Provincial de Los Ríos que conocieron y resolvieron el recurso de apelación dentro del proceso número 12283-2021-015930, respecto de la jueza Vilma Marcela Andrade Gaviláñez, a prima facie también incurriría en error inexcusable al verificar su firma tanto física como electrónica en la sentencia impugnada, evidenciando que estuvo de acuerdo con la sentencia, sin embargo, se procederá a analizar su informe de descargo. **// 78.** Respecto del informe de descargo presentada por la jueza Vilma Marcela Andrade Gaviláñez, según la cual habría suscrito un proyecto borrador que rechazaba el recurso de apelación y que, posteriormente, el decisorio habría sido alterado al momento de recolectar las firmas, no se encuentra respaldada por elementos probatorios objetivos y verificables tanto dentro del expediente, como en las plataformas jurisdiccionales de SACC y SATJE. En efecto, del análisis del proceso se evidencia que, a fojas 50 del expediente físico de la Sala Provincial, se consta tanto la firma física manuscrita de la jueza como su firma electrónica incorporada en la misma foja, lo que constituye una aceptación formal del decisorio de la sentencia. **// 79.** En tal virtud, no resulta admisible asumir que la suscripción de la sentencia impugnada se habría realizado sin conocimiento del contenido decisorio, pues la firma judicial constituye una manifestación expresa de voluntad jurisdiccional y de aprobación del texto resolutorio. **// 80.** Adicionalmente, se constata que en el sistema informático SATJE, al verificar la sentencia impugnada, figura la firma electrónica de la jueza Vilma Marcela Andrade Gaviláñez al final del pronunciamiento jurisdiccional, lo cual ratifica su participación en la emisión de la sentencia impugnada. Asimismo, en el sistema SACC se evidencia igualmente la firma de la jueza en la sentencia impugnada, cuando se verifica la decisión impugnada. En consecuencia, se verifican tres vías concurrentes de autenticación de la decisión judicial: (i) la firma física y electrónica en el expediente físico, (ii) la firma electrónica registrada en el sistema SATJE y (iii) la firma incorporada en el documento escaneado del SACC. Esta multiplicidad de canales de validación impide razonablemente sostener que la jueza hubiese suscrito el fallo sin conocer su contenido, pues las firmas electrónicas y físicas cumplen una función de autenticación, integridad y no repudio del acto jurisdiccional. **// 81.** Por otra parte, si bien la jueza afirma que existió un proyecto borrador con sentido decisorio distinto, tal documento no ha sido acreditado de manera objetiva, pues los anexos presentados no permiten verificar su existencia, contenido, ni autenticidad. En este contexto, la sola afirmación sobre la existencia de un proyecto alternativo no puede prevalecer sobre la evidencia documental consistente en la sentencia impugnada debidamente suscrita en los diferentes sistemas jurisdiccionales. **// 82.** También, este Organismo resalta que, dentro del trámite 2033-22-EP, se han realizado múltiples actuaciones procesales destinadas a garantizar el derecho a la defensa de los jueces. Particularmente, consta la notificación del auto de admisión del caso el 17 de enero de 2023, mediante el cual se requirió el informe de descargo de la Sala Provincial (que hasta la presente fecha no ha sido remitido por esta Corte). Posteriormente, mediante avoco de conocimiento del caso notificado el 22 de diciembre de 2025, se reiteró la solicitud del informe de descargo. Asimismo, mediante oficio de 9 de enero de 2026, el juez sustanciador requirió a los jueces de la Sala Provincial, que, en el término de 5 días, remitan un informe motivado respecto de la posible existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable en su actuación dentro del proceso 12283-2021-01593. Finalmente, mediante providencia de 16 de enero de 2026, se concedió una prórroga adicional de cinco días para la remisión de la documentación solicitada. **// 83.** Por ende, en atención a las actuaciones descritas, este Organismo ha otorgado las facilidades procesales suficientes para el ejercicio del derecho a la defensa de los jueces provinciales involucrados. Por ende, no resulta procedente alegar

una falta de ejercicio del derecho a la defensa, pues se ha otorgado actuaciones reiteradas y razonables orientadas a garantizar la participación de los sujetos procesales. Por tanto, no se evidencia vulneración al derecho al debido proceso ni a la defensa en perjuicio de la jueza Vilma Andrade Gavilánez. Por ende, su actuación dentro del proceso de habeas data constituye en error inexcusable. // **8. Prevaricato 84.** La conducta de los jueces de la Sala Provincial Julio Wilson Almache Tenecela, Vilma Marcela Andrade Gavilánez y Venus Aracely Loor Intriago, al haber sido injustificada y contraria a Derecho, podría, potencialmente, ameritar sanciones de mayor gravedad. En ese sentido, respecto del delito de prevaricato, este Organismo en la sentencia 2231-22-JP/23 estableció: [...] cuando el artículo 268 del COIP se refiere a proceder contra ley expresa, alude a las normas adjetivas que regulan la sustanciación de las causas. En materia de garantías jurisdiccionales, estas normas se encuentran principalmente en la Constitución y en la LOGJCC y, dentro de ellas, existen aquellas cuya inobservancia acarrea de forma incontestable un vicio grave que afecta la validez del proceso y los derechos de los justiciables. Tal es el caso de las normas que regulan la competencia de las y los jueces para conocer garantías jurisdiccionales, lo que incluye las normas que regulan la competencia territorial y material. La inobservancia de este tipo de normas por los jueces y juezas constitucionales de la función judicial no se enmarca en el contenido normativo fijado por la sentencia 141-18-SEP-CC y, por tanto, esta conducta es y ha sido perseguible en la justicia penal. // **85.** Adicionalmente, la misma sentencia determinó que los jueces constitucionales que forman parte de la Función Judicial no están exentos de [...] responsabilidad penal por el delito de prevaricato cuando proceden contra ley expresa, es decir, cuando inobservan normas adjetivas durante la tramitación del proceso o cuando, al emitir la resolución correspondiente, contravienen normas procesales expresas. // **86.** En el presente caso, se verificó que la autoridad judicial accionada, al conceder la acción de hábeas data, actuó en contradicción del ordenamiento jurídico. Por esa razón, su conducta podría ser constitutiva del delito de prevaricato, de modo que se dispone el envío del expediente a la Fiscalía General del Estado para que inicie las investigaciones correspondientes, sin dejar de lado, además la configuración de cualquier otra infracción penal cometida en el marco de la tramitación del proceso de origen. // **9. Declaratoria de abuso del derecho** // **87.** El artículo 23 de la LOGJCC prevé la declaratoria del abuso del derecho de los peticionarios o las abogadas y abogados que, entre otros supuestos, presenten acciones de garantías jurisdiccionales que desnaturalicen su objeto con el ánimo de causar daño.⁵² En caso de verificarse esta conducta, corresponde que el juez o jueza constitucional ejerza las facultades correctivas y coercitivas previstas en el COFJ y remita el expediente al Consejo de la Judicatura, a fin de que imponga las sanciones pertinentes.⁵³ Ello, sin perjuicio de la posible responsabilidad civil o penal de los abogados o peticionarios. // **88.** El hábeas data fue presentada por Daniela Ordoñez Chiriboga en representación de la compañía Inmordchi S.A., representada por la abogada Kelly Emily Orellana Faz. // **89.** La pretensión en la acción de hábeas data fue la rectificación de los registros vinculados a determinados bienes inmuebles y, como consecuencia de ello, se deje sin efecto una medida cautelar de prohibición de enajenar dictada dentro de un procedimiento coactivo seguido en contra de la empresa NATENER S.A., así como se ordene la inscripción de una escritura pública de compraventa. Dicha pretensión fue ratificada durante la audiencia celebrada en la acción de hábeas data. // **90.** Como se señaló previamente, el abuso del derecho requiere el ánimo de causar daño. Por la naturaleza subjetiva de este requisito, no necesariamente debe demostrarse a través de una prueba directa, sino que puede ser probado a través de una serie de indicios que, en conjunto, le permitan a la autoridad judicial inferir la intención de causar daño. // **91.** En el presente caso, las pretensiones se dirigían a la anulación de medidas cautelares impuestas sobre un bien inmueble que fueron legalmente impuestas por parte de la entidad accionante. Al respecto, esta Corte estima que existe un indicio claro de que el legitimado activo (patrocinado por un profesional del derecho que conoce las normas relativas a la naturaleza y procedencia de una acción de hábeas data) buscó beneficiarse de la garantía jurisdiccional, para anular medidas cautelares legítimas impuestas por la entidad accionante por una deuda reconocida, determinada y a plazo vencido que nunca fue cuestionada y que de hecho fue aceptada por las partes.⁵⁶ Es decir, utilizó la acción para que los jueces constitucionales concedan una pretensión abiertamente contraria a la Constitución y la ley. **92.** Esta actuación, en opinión de la Corte, permite inferir el ánimo de causar daño a la administración de justicia constitucional y a terceros como el Estado, al pretender que prospere una pretensión que desnaturalizó una garantía jurisdiccional. Por lo expuesto, la Corte considera que existen suficientes indicios para inferir que, en este caso, el accionante y su abogado patrocinador abusó de la garantía de habeas data con ánimo de causar daño. // **10. Decisión** // En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: **1. Aceptar** la acción extraordinaria de protección 2033-22-EP. **2. Declarar** que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos, con sede en el cantón Quevedo, vulneró el derecho de la entidad accionante a la seguridad jurídica. **3. Disponer**, como medidas de reparación integral: a) Dejar sin efecto todas las actuaciones procesales dentro del

juicio 12283 2021-01593 (esto es, todas las providencias y diligencias efectuadas en el proceso), así como todo acto jurídico posterior derivado de dicha causa. **b)** En consecuencia, se dispone el archivo del proceso 12283-2021-01593. **4.** Como **garantía de no repetición**, se ordena: **a)** Que el Consejo de la Judicatura difunda esta sentencia por correo electrónico a todos los jueces y juezas que conocen garantías jurisdiccionales en el plazo de 3 meses contados a partir de la notificación de la sentencia. **b)** El Consejo de la Judicatura deberá informar a la Corte sobre el cumplimiento de esta medida dentro del término de 30 días contados a partir del vencimiento del plazo de 3 meses para la difusión de la sentencia. // **5. Declarar** que los abogados Julio Wilson Almache Tenecela, Vilma Marcela Andrade Gaviláñez y Venus Aracely Loor Intriago, miembros de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos, con sede en el cantón Quevedo, incurrieron en error inexcusable al haber incurrido en impropiedad desnaturalizante de una acción de hábeas data presentada contra entidades del sector pública y privado, que se sustanció con el número 12283 2021-01593. **6. Notificar** con la presente declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento correspondiente, así como a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento. **7. Disponer** que el Consejo de la Judicatura informe a la Corte sobre el cumplimiento de la medida contenida en el decisorio 6 de la presente sentencia dentro del término de 30 días contados a partir de su notificación. // **8. Remitir** el expediente a la Fiscalía General del Estado para que inicie la investigación correspondiente y determine si existen los elementos suficientes para configurar el delito de prevaricato en contra de los jueces de la Sala Provincial, así como las investigaciones que correspondan respecto de la configuración de cualquier otra infracción penal cometida en el marco de la tramitación del proceso de origen. // **9. Declarar** el abuso del derecho por parte de la abogada Kelly Emily Orellana Faz, abogada patrocinadora del legitimado activo de la acción de hábeas data. // **10. Remitir** el expediente al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda en contra de Kelly Emily Orellana Faz, abogada patrocinadora del legitimado activo de la acción de hábeas data, por haber incurrido en abuso del derecho, por lo que también se dispone que el Consejo de la Judicatura informe a la Corte sobre el cumplimiento de esta medida dentro del término de 30 días contados a partir de su notificación. (...)» (sic).

9.1.2 De conformidad con lo señalado en el párrafo que antecede se determina que, en el presente caso, existe la declaratoria jurisdiccional previa dictada por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador; razón por la cual, se cumple con uno de los parámetros determinados en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, emitida por dicho órgano de justicia constitucional.

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DE LA O EL SERVIDOR JUDICIAL PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO

10.1 La Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala: “**47.** También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo’”³.

10.2 A foja 64 del expediente, consta copia certificada de la acción de personal Nro. 7967-DNP, de 23 de mayo de 2013, mediante la cual se nombra a la doctora Venus Aracely Loor Intriago, como Jueza Provincial de la Sala Civil y Mercantil, Laboral, Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos.

10.3 A foja 66 del expediente, consta copia certificada de la acción de personal Nro. 2888-DNP, de 25 de julio de 2012, mediante la cual se nombra a la doctora Vilma Marcela Andrade Gaviláñez, como Jueza de la Primera Sala Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos.

³ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

10.4 A foja 68 del expediente, consta copia certificada de la acción de personal Nro. 9267-DNTH-NB, de 06 de agosto de 2013, mediante la cual se nombra al doctor Julio Wilson Almache Tenecela, como Juez de la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos.

10.5 Bajo este contexto, se establece que los servidores judiciales sumariados, en su calidad de Jueza Provincial de la Sala Civil y Mercantil, Laboral, Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, y Adolescentes Infractores; Jueza de la Primera Sala Penal y Tránsito; y, Juez de la Primera Sala de lo Penal y Tránsito, todos de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, cuentan con una trayectoria laboral amplia en la Función Judicial, lo que constituye un indicador objetivo de experiencia, estabilidad y conocimiento profundo del sistema de administración de justicia, conforme a los principios de profesionalización, mérito y capacidad que rigen la Función Judicial.

10.6 Dicha trayectoria evidencia no solo el dominio progresivo del ordenamiento jurídico, sino también la capacidad de los Jueces sumariados para adaptarse a las reformas normativas, jurisprudenciales y procedimentales propias de un Estado constitucional de derechos y justicia.

10.7 Bajo este contexto, se establece que los servidores judiciales sumariados cuentan con una trayectoria laboral amplia en la Función Judicial; por lo que, conoce la materia constitucional, más aún si se considera que los juzgadores han tenido competencia para conocer acciones constitucionales, entre ellas acciones de hábeas data.

10.8 En este sentido se establece que el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario fue de acuerdo a sus funciones y conocimientos.

10.9 Por ende, dentro del expediente disciplinario no se observa que existan circunstancias atenuantes a su actuación, tal como incluso lo ha reconocido el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en su Resolución emitida el 29 de enero de 2026, en la que calificaron la actuación de la sumariada como error inexcusable.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

11.1 De conformidad con lo determinado por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 2033-22-EP/26, de 29 de enero de 2026, la actuación de los doctores Julio Wilson Almache Tenecela, Vilma Marcela Andrade Gavilánez y Venus Aracely Loor Intriago produjo un resultado dañoso significativo para la administración de justicia, al haber desnaturalizado la acción de hábeas data Nro. 12283-2021-01593, mediante la aceptación parcial de un recurso de apelación que pretendía dejar sin efecto las prohibiciones de enajenar dictadas dentro de los procedimientos coactivos tributarios Nros. DZ9-COBUAPC18-00000146 y DZ9-COBUAPC19-00001707, seguidos por el Servicio de Rentas Internas en contra de NATENER S.A., pese a que dichas medidas cautelares se encontraban legalmente vigentes y destinadas a garantizar el crédito fiscal. En este contexto, la afectación a los fines de la justicia constitucional se produjo porque la garantía jurisdiccional fue utilizada para incidir en la vigencia de medidas cautelares dictadas dentro de un procedimiento coactivo tributario y para perfeccionar registralmente un acto traslativo de dominio, excediendo el objeto y ámbito propio del hábeas data. La Corte Constitucional del Ecuador determinó que la Sala Multicompetente de Los Ríos no podía, a través de esta garantía, rectificar las fichas registrales de los inmuebles ni ordenar la inscripción de la escritura pública de compraventa a favor de INMORDCHI S.A., pues ello implicó neutralizar los efectos de una medida cautelar tributaria legítimamente impuesta y generó consecuencias patrimoniales y registrales ajenas al objeto constitucional de la garantía. Por estas razones, el organismo constitucional calificó dicha actuación como una equivocación inaceptable e incontestable y declaró que los referidos Jueces incurrieron en error

inexcusable, al ocasionar un daño significativo y grave tanto a la administración de justicia como al Servicio de Rentas Internas.

11.2 De allí que la utilización de la justicia constitucional para incidir en la vigencia de medidas cautelares dictadas dentro de un procedimiento coactivo tributario, mediante la afectación de los actos registrales destinados a garantizarlas, se apartó de la finalidad propia del hábeas data y produjo su desnaturalización. En efecto, las prohibiciones de enajenar dictadas por el Servicio de Rentas Internas dentro de los procedimientos coactivos tributarios Nros. DZ9-COBUAPC18-00000146 y DZ9-COBUAPC19-00001707, no constituían actuaciones aisladas, sino medidas cautelares legítimamente impuestas para asegurar el crédito fiscal adeudado por NATENER S.A., por lo que su neutralización mediante una garantía jurisdiccional de tutela de datos personales implicó alterar indirectamente los efectos de una decisión administrativa de cobro coactivo previamente adoptada. Esta actuación produjo consecuencias que trascendieron el proceso conocido por la Sala Multicompetente de Los Ríos, pues generó una situación de incertidumbre jurídica respecto de la vigencia de dichas medidas cautelares y colocó al Servicio de Rentas Internas ante una decisión jurisdiccional incompatible con la forma en que debía garantizarse el cobro de las obligaciones tributarias de NATENER S.A. Precisamente por ello, la Corte Constitucional del Ecuador debió intervenir, declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica del Servicio de Rentas Internas, dejar sin efecto la Sentencia de la Sala Multicompetente y todos los actos jurídicos posteriores derivados de la ejecución del hábeas data, rechazar por improcedente la acción, y ordenar el archivo de la causa, evidenciándose así la afectación significativa ocasionada a la administración de justicia y al Servicio de Rentas Internas.

12. PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

12.1 La proporcionalidad es un derecho del debido proceso, que se establece dentro de la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76, numeral 6, que garantiza: “(...) 6. *La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (...)*”, al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 376-20-JP/21, de 21 de diciembre de 2021, se pronunció en los siguientes términos: “*La proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede apreciar, entre otros criterios, desde la intensidad del daño, los efectos en la víctima, o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho. La intensidad se revela en el daño producido, tanto físico como emocional. A mayor daño, corresponde una sanción mayor. La sanción de destitución procedería si las infracciones son graves, la suspensión si son menos graves y un llamado de atención si existe una infracción leve. (...) La Corte considera que la sanción de destitución aplicada, que es la más gravosa, en consideración del hecho y del daño provocado a la víctima, no fue proporcional al hecho reconocido como infracción por el sistema jurídico ecuatoriano. (...)*”.

12.2 En ese contexto, se entiende que corresponde a todas las instituciones públicas la aplicación del principio de proporcionalidad a las resoluciones que se emitan; es el caso del Consejo de la Judicatura que ejerce una potestad disciplinaria en contra de los servidores judiciales, procedimiento que se lleva a cabo bajo los parámetros establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial, así como en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial; por lo tanto, la proporcionalidad en la aplicación de sanciones es de obligatorio cumplimiento para esta Institución.

12.3 Dentro del presente caso se evidencia que fue iniciado por la infracción contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, misma que le corresponde una sanción de destitución, tanto más que existe una declaratoria jurisdiccional previa emitida el 29 de enero de 2026, por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

12.4 Ahora bien, como se ha analizado en líneas superiores, se han verificado los elementos para que se constituya la falta disciplinaria que recaería en la imposición de la sanción de destitución a los servidores judiciales sumariados; no obstante, cabe remitirse al principio de proporcionalidad a fin de verificar si la sanción correspondiente a la falta imputada es proporcional al daño que causaron los servidores judiciales en el ejercicio de su cargo. Al respecto, es necesario remitirse al artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, que indica: “**Art. 110.- Circunstancias constitutivas.-** La calificación de una infracción disciplinaria como susceptible de suspensión o destitución, en los casos que se utilizan estas expresiones en los artículos precedentes, se hará de acuerdo con las siguientes circunstancias constitutivas: / 1. Naturaleza de la falta; / 2. Grado de participación de la servidora o servidor; / 3. Haberse cometido el hecho por primera vez o en forma reiterada; / 4. Tratarse de hechos que constituyan una sola falta o una acumulación de faltas; / 5. Los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión; y, / 6. Otros elementos atenuantes o agravantes que consten del sumario disciplinario. / Se exceptúan los casos en que la ley ya realiza la calificación o dispone que se apliquen sanciones determinadas por la comisión de dichas infracciones. En las faltas por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable previstas en el número 7 del artículo 109, el Consejo de la Judicatura valorará la conducta y podrá imponer, si es del caso, hasta la sanción de destitución”.

12.5 En ese sentido, es preciso realizar el siguiente análisis:

i) Naturaleza de la falta.- El presente sumario disciplinario se inició y sustanció por la infracción prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, intervenir en las causas con error inexcusable declarado en el ámbito jurisdiccional, conducta que tiene naturaleza gravísima y cuya sanción prevista en la ley es la destitución. En el caso concreto, la existencia del error inexcusable fue declarada expresamente por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia Nro. 2033-22-EP/26, de 29 de enero de 2026, respecto de los doctores Julio Wilson Almache Tenecela, Vilma Marcela Andrade Gavilánez y Venus Aracely Loor Intriago, por su actuación dentro de la acción de hábeas data Nro. 12283-2021-01593.

ii) Participación.- De los hechos analizados se determina que los tres servidores judiciales tuvieron participación directa en la conducta objeto del presente sumario, en su calidad de integrantes de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, que conoció y resolvió la referida acción de hábeas data. Su actuación jurisdiccional fue expresamente individualizada por la Corte Constitucional del Ecuador, al declarar que incurrieron en error inexcusable por desnaturalizar la garantía jurisdiccional, al aceptar parcialmente el recurso de apelación y disponer el levantamiento de los efectos de las prohibiciones de enajenar dictadas dentro de procedimientos coactivos tributarios, así como la inscripción de una escritura pública de compraventa.

iii) Reiteración de la falta.- De la certificación de sanciones disciplinarias que obra en el expediente se advierte, respecto del doctor Julio Wilson Almache Tenecela, la existencia de dos sanciones previas de destitución por la misma infracción gravísima de error inexcusable (artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial), impuestas en los expedientes Nros. MOTP-1202-SNCD-2025-JS (12001-2025-0012) y MOTP-0640-SNCD-2024-KM (12001-2024-0067), así como una sanción de suspensión de treinta (30) días sin remuneración por abandono indebido de un recurso de apelación (artículo 108.6 del Código Orgánico de la Función Judicial); en el expediente Nro. MOTDG-0478-SNCD-2025-BL (12001-2024-0110), lo que evidencia una marcada reiteración en el cometimiento de esta específica infracción disciplinaria. Respecto de la doctora Vilma Marcela Andrade Gavilánez, se advierte la existencia de una sanción previa de suspensión de treinta (30) días sin remuneración por error inexcusable (artículo 109, numeral 7 del Código

Orgánico de la Función Judicial); en el expediente Nro. MOTP-0944-SNCD-2025-DM (12001-2024-0186), así como una sanción anterior de suspensión de treinta (30) días sin remuneración por violación al debido proceso y la seguridad jurídica (artículo 108, numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial); en el expediente Nro. MOT-0136-SNCD-2014-DMA (728-2013), lo que evidencia igualmente reiteración en el cometimiento de la infracción aquí analizada. Respecto de la doctora Venus Aracely Loor Intriago, se advierte la existencia de una sanción de destitución por error inexcusable (artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial); en el expediente Nro. MOTP-0400-SNCD-2025-MA (12001-2024-0221), lo que refleja igualmente reiteración en el cometimiento de esta infracción disciplinaria.

iv) Acumulación de faltas.- No se ha identificado la concurrencia o acumulación de otras infracciones disciplinarias autónomas dentro del presente expediente, por lo que el análisis se circunscribe a la conducta subsumida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

v) Resultado dañoso.- La gravedad del resultado producido se encuentra determinada por la propia Corte Constitucional del Ecuador, que estableció que la actuación de los Jueces desnaturalizaron la acción de hábeas data Nro. 12283-2021-01593, al utilizarla para neutralizar medidas cautelares dictadas dentro de procedimientos coactivos tributarios y perfeccionar registralmente un acto traslativo de dominio. Esta actuación privó a la Administración Tributaria de las garantías destinadas a asegurar el crédito fiscal, produjo un perjuicio directo al ejercicio de la potestad de cobro coactivo del Estado y comprometió la eficacia del sistema de recaudación tributaria, afectando con ello los fines de la administración de justicia. Precisamente por la gravedad de estas consecuencias, la Corte Constitucional del Ecuador determinó que el error judicial ocasionó un daño significativo y grave a la administración de justicia y al Servicio de Rentas Internas, y declaró que los tres Jueces incurrieron en error inexcusable.

vi) Atenuantes y agravantes.- De los elementos analizados dentro del expediente se advierte, respecto de los tres sumariados, la circunstancia agravante consistente en la reiteración antes señalada, al registrar cada uno sanciones disciplinarias previas por la infracción gravísima de error inexcusable u otras faltas relacionadas con el debido proceso y la seguridad jurídica. Adicionalmente, respecto de los doctores Julio Wilson Almache Tenecela y Venus Aracely Loor Intriago, corresponde considerar que a la fecha de emisión de la presente Resolución, ya no ostentan la calidad de servidores judiciales, al haber sido separados de la institución en virtud de sanciones de destitución impuestas en expedientes disciplinarios distintos, circunstancia que será valorada al momento de determinar los efectos prácticos de la sanción que corresponda imponer en el presente caso. No se advierten circunstancias atenuantes que deban ser consideradas respecto de ninguno de los sumariados.

12.6 Es importante señalar que, para determinar la sanción correspondiente a la conducta disciplinaria atribuida a los sumariados, debe observarse la garantía de **proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones**, prevista en el artículo 76, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, así como las circunstancias constitutivas de la infracción contempladas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial. En el presente caso, la conducta imputada corresponde a una infracción de naturaleza gravísima, prevista en el artículo 109, numeral 7 del referido cuerpo legal (error inexcusable), que fue previamente declarada por la Corte Constitucional del Ecuador en ejercicio de su competencia jurisdiccional. En cuanto al grado de participación, los doctores Julio Wilson Almache Tenecela, Vilma Marcela Andrade Gavilánez y Venus Aracely Loor Intriago

participaron directamente en la decisión cuestionada, al integrar el órgano jurisdiccional que resolvió la acción de hábeas data Nro. 12283-2021-01593 y cuya actuación fue expresamente calificada por la Corte Constitucional del Ecuador como error inexcusable. Asimismo, el resultado dañoso reviste especial gravedad, pues la decisión adoptada no solo desnaturalizó la garantía jurisdiccional, sino que neutralizó los efectos de medidas cautelares dictadas dentro de procedimientos coactivos tributarios y perfeccionó registralmente un acto traslativo de dominio, afectando directamente al Servicio de Rentas Internas y a la administración de justicia. En estas condiciones, y considerando la circunstancia agravante de reiteración advertida respecto de los tres sumariados, sin que se hayan identificado circunstancias atenuantes que permitan modificar la consecuencia jurídica prevista para la infracción gravísima imputada, resulta jurídicamente procedente imponer la sanción de destitución a los doctores Julio Wilson Almache Tenecela, Vilma Marcela Andrade Gaviláñez y Venus Aracely Loor Intriago, dejando constancia de que, respecto de los dos primeros, dicha sanción se impone sin perjuicio de que ya no ostentan la calidad de servidores judiciales, al haberse hecho efectiva su separación de la institución en expedientes disciplinarios distintos.

13. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DE LOS SUMARIADOS

13.1 Alegatos de la doctora Vilma Marcela Andrade Gaviláñez, por sus actuaciones como Jueza de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Quevedo

13.1.1 Respecto a la alegada falta de consentimiento sobre el texto finalmente notificado: La sumariada sostiene que la Sentencia reprochada por la Corte Constitucional del Ecuador no fue consentida en su contenido y que difiere absolutamente de aquella que revisó y aprobó el 02 de junio de 2022, la cual proponía negar el recurso de apelación y confirmar la Sentencia de primera instancia. Al respecto, es pertinente señalar que la manifestación de voluntad jurisdiccional de una Jueza o Juez no se agota en la revisión interna de un proyecto borrador, sino que se perfecciona con la suscripción del texto definitivo, acto mediante el cual el servidor judicial hace suyo el contenido de la decisión y la incorpora al ordenamiento jurídico con efectos hacia las partes procesales y hacia terceros. En el presente caso, consta en la foja 1034 del expediente disciplinario Nro. 12001-2026-0072, tanto la firma manuscrita como la firma electrónica de la doctora Vilma Marcela Andrade Gaviláñez, adicionalmente a su suscripción registrada en los sistemas SATJE y SACC; es decir, existen tres vías concurrentes y autónomas de autenticación que acreditan la aprobación formal del texto que fue efectivamente notificado, y no de uno distinto.

13.1.2 Respecto a la alegada existencia de un proyecto de Sentencia distinto al finalmente notificado: La sumariada afirma que existieron dos proyectos de Resolución en el sistema SATJE, uno eliminado (IdProyectoResolucion Nro. 329998) y otro terminado (IdProyectoResolucion Nro. 335978), y que dicha circunstancia demostraría que su firma fue incorporada a un texto diferente del que originalmente revisó. Sobre este punto, el Informe Técnico Pericial de Informática Forense Nro. UCP-PIF-26-0055, de 29 de junio de 2026, practicado a petición de la propia sumariada, efectivamente constató la existencia de esos dos proyectos y de operaciones de eliminación e incorporación registradas los días 15 y 16 de junio de 2022, descartando además la existencia de suplantaciones de identidad digital o hackeo y ratificando la validez de las firmas electrónicas registradas en los sistemas SATJE y SACC. En consecuencia, si bien el informe acredita la existencia de modificaciones en el proceso de elaboración de la Sentencia, no acredita que la voluntad jurisdiccional de la sumariada hubiera sido sustituida, desconocida o reemplazada por la actuación de un tercero, ni que la firma física o electrónica estampada en el documento finalmente expedido hubiera sido utilizada sin su consentimiento.

13.1.3 Respecto a los informes periciales practicados durante la sustanciación del sumario: La sumariada anunció y obtuvo la práctica del Informe Pericial de Documentología, con el propósito de acreditar que las anotaciones manuscritas de su agenda de 02 de junio de 2022, reproducían el contenido del proyecto jurisdiccional originalmente deliberado por la Sala. Dicho dictamen acreditó la existencia física y la autenticidad material de las anotaciones examinadas; no obstante, el propio perito dejó constancia de que su intervención no comprendió estudios físico-químicos de tintas, análisis cromáticos, determinación de antigüedad de los trazos ni establecimiento de secuencia cronológica de escritura; por lo que, el dictamen no permite establecer científicamente cuándo fueron realizadas dichas anotaciones ni que reflejen una falta de consentimiento respecto de la Sentencia definitiva suscrita física y electrónicamente, ni constituye un medio técnico idóneo para reconstruir el desarrollo de las deliberaciones internas de un órgano colegiado, las cuales, por su naturaleza, pueden comprender observaciones, modificaciones y ajustes hasta la adopción de la decisión definitiva; conclusión que resulta extensiva a los demás informes periciales incorporados al expediente, incluido el Informe Técnico Pericial de Informática Forense Nro. UCP-PIF-26-0055, de 29 de junio de 2026, y a cualquier otro medio técnico o pericial practicado durante la sustanciación del presente sumario, en tanto ninguno de ellos, individual ni conjuntamente apreciado, incide sobre el fundamento central ya establecido en el numeral 13.1.1, esto es, la firma manuscrita y electrónica que la propia sumariada plasmó sobre el texto definitivamente notificado, hecho objetivo que, por su propia naturaleza, no puede ser desvirtuado por dictámenes cuyo objeto técnico es distinto y cuyas conclusiones, en ningún caso, alcanzan a probar que dicha firma fue estampada sin su consentimiento.

13.1.4 Respecto a la respuesta del Secretario Relator sobre el extravío de los proyectos borradores: La sumariada sostiene que la imposibilidad de recuperar el proyecto borrador sumillado, atribuida por el Secretario Relator Jaime Rendón Anchundia, a una reubicación efectuada por personal de limpieza ya desvinculado de la institución, evidenciaría un proceder concertado para desaparecer evidencia en su favor. Si bien dicha explicación resulta administrativamente insuficiente y ha sido puesta en conocimiento de las áreas correspondientes del Consejo de la Judicatura para las investigaciones a que hubiere lugar, la ausencia del documento físico no constituye, por sí sola, prueba de que la sumariada no hubiera prestado su consentimiento al texto definitivo, en tanto la manifestación de dicho consentimiento quedó objetivamente documentada mediante las tres vías concurrentes de autenticación ya señaladas en el numeral 13.1.1, las cuales subsisten con independencia de la suerte que hubiera corrido el borrador físico sumillado.

13.1.5 Respecto a la alegada inexistencia de acción y solicitud de ratificación de inocencia: La sumariada solicita se ratifique su estado de inocencia y se disponga el archivo del expediente, al sostener que su grado de participación en el error inexcusable declarado es nulo o inexistente, conforme al artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial. Este planteamiento no puede prosperar, en tanto la declaratoria jurisdiccional previa contenida en la Sentencia Nro. 2033-22-EP/26, individualizó expresamente a los tres integrantes de la Sala Multicompetente, sin diferenciar su grado de responsabilidad por tratarse de una decisión colegiada suscrita sin voto salvado; y la actividad probatoria desplegada durante la sustanciación del presente sumario, apreciada de manera individual y conjunta, no logró incorporar elementos objetivos, suficientes y concordantes que permitan desvirtuar dicho presupuesto fáctico ni acreditar que la voluntad jurisdiccional de la compareciente hubiera sido sustituida por la de un tercero.

13.1.6 Respecto a la alegada exigencia de motivación autónoma y a la cita de la Sentencia Nro. 38-21-CN/25: La sumariada invoca el precedente de la Corte Constitucional del Ecuador según el cual el procedimiento disciplinario *“no puede limitarse simplemente a reproducir la declaración jurisdiccional de la falta e imponer la sanción”*, así como los puntos 52 y 53 de la Sentencia Nro. 38-21-CN/25, para sostener que la declaratoria jurisdiccional previa no implica per se una sanción, y que corresponde al

Consejo de la Judicatura efectuar un análisis autónomo sobre la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. Al respecto, es pertinente señalar que dicho precedente no constituye un argumento de descargo que desvirtúe la conducta imputada, sino precisamente el estándar que este Pleno se encuentra observando en el presente procedimiento: la Resolución que aquí se emite no se limita a reproducir mecánicamente la declaratoria de error inexcusable contenida en la Sentencia Nro. 2033-22-EP/26, sino que valora de manera autónoma e individualizada la naturaleza de la falta, el grado de participación de cada sumariado, la existencia de reiteración, el resultado dañoso y la proporcionalidad de la sanción, conforme se desarrolla en los numerales precedentes de esta Resolución. En consecuencia, la garantía invocada por la sumariada no ha sido desconocida, sino que constituye el marco metodológico bajo el cual se sustancia y resuelve el presente sumario.

13.1.7 Respecto a la referencia al artículo 110 y al último inciso del artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial (sanción no automática): La sumariada sostiene que estas disposiciones impiden imponer una sanción por la sola existencia de la declaratoria jurisdiccional previa, debiendo distinguirse su origen y el desarrollo del expediente en la instancia administrativa. Este planteamiento tampoco desvirtúa la imputación, por la misma razón expuesta en el numeral precedente: la sanción que eventualmente se imponga en esta Resolución no deriva automáticamente de la declaratoria jurisdiccional previa, sino del análisis autónomo efectuado en el presente sumario, que valoró los descargos, la prueba practicada y las circunstancias constitutivas previstas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, sin que dicho análisis haya arrojado elementos suficientes para desvirtuar el presupuesto fáctico de la declaratoria.

13.1.8 Respecto a la cita del expediente Nro. MOTP-1168-SNCD-2025-JS: La sumariada invoca este precedente, en el que el Pleno ratificó la inocencia de seis Jueces sumariados por error inexcusable. Sin embargo, dicho caso no es análogo: allí la ratificación se sustentó en que las pruebas calificadas como irregulares no constaban como practicadas ni fueron determinantes en la Sentencia, y en que la declaratoria jurisdiccional previa fue imprecisa, sin individualizar hechos ni testimonios. En el presente caso, en cambio, la Sentencia Nro. 2033-22-EP/26, individualizó con precisión a los tres Jueces, la causa, la decisión adoptada y el elemento material de la infracción. Al no concurrir los mismos vacíos probatorios, el precedente citado no desvirtúa la conducta aquí imputada.

13.1.9 Respecto a los alegatos y documentos presentados fuera del término legal para contestar el auto de inicio: De conformidad con el artículo 35 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, los sumariados contaron con el término reglamentario para presentar sus argumentos de descargo, anunciar y solicitar pruebas. En consecuencia, cualquier alegato, escrito o documento presentado con posterioridad a dicho término, o sin haber sido oportunamente anunciado dentro de la contestación, deviene en extemporáneo y no puede ser considerado como parte del ejercicio regular del derecho a la defensa, sin perjuicio de las diligencias dispuestas de oficio por la administración disciplinaria dentro de la etapa probatoria.

13.2 Alegatos de la doctora Venus Loor Intriago, por sus actuaciones como Jueza de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Quevedo

13.2.1 Respecto a la alegada falta de notificación en el trámite de declaratoria jurisdiccional previa y a la petición de nulidad de todo lo actuado: La sumariada sostiene que la Corte Constitucional del Ecuador nunca le notificó la solicitud de informe de descargo, y con base en ello solicita la nulidad de todo lo actuado. Al respecto, la propia Sentencia Nro. 2033-22-EP/26, dejó constancia de que fue notificada con dicho requerimiento y se le concedió el término adicional correspondiente, sin que presentara informe alguno. En todo caso, este Pleno no tiene competencia para revisar actuaciones

practicadas por la Corte Constitucional del Ecuador dentro de un proceso de su exclusiva jurisdicción, conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador. El presente sumario, por su parte, se ha sustanciado con observancia del debido proceso, habiéndose notificado el auto de inicio a los tres sumariados el 07 de mayo de 2026; y, concediéndoles el término reglamentario para su defensa, derecho que la compareciente ejerció efectivamente; por lo que, no existe vicio que justifique la nulidad solicitada.

13.2.2 Respecto a la alegada inexistencia de levantamiento de medida cautelar, con sustento en el voto salvado de la Jueza Alejandra Cárdenas Reyes: La sumariada sostiene, citando el voto salvado, que la Sala Multicompetente solo corrigió un error de código catastral y que por ello no existiría error inexcusable. Al respecto, el voto salvado expresa el criterio discrepante de una sola Jueza constitucional, mientras que la decisión vinculante y habilitante del presente procedimiento es la Sentencia de mayoría, aprobada con ocho votos a favor, que concluyó que la actuación de la Sala Provincial “*no puede sostenerse mediante una argumentación válida*” y que no existe “*controversia jurídica ni debate razonable*” sobre la imposibilidad de usar el hábeas data para neutralizar medidas cautelares tributarias. El criterio minoritario no desvirtúa la fuerza vinculante de la decisión mayoritaria ni habilita a este Pleno a sustituir dicha valoración jurisdiccional.

13.2.3 Respecto a la transcripción de la parte resolutive de la Sentencia de 16 de junio de 2022, como prueba de que no se levantó medida cautelar alguna: La sumariada transcribe la Sentencia de la Sala, que dispuso rectificar las fichas registrales e inscribir la compraventa, para sostener que de su lectura no se advierte disposición alguna que deje sin efecto medidas cautelares. Este argumento no desvirtúa la declaratoria de error inexcusable, pues fue ese mismo texto el que la Corte Constitucional del Ecuador calificó como desnaturalización del hábeas data, al determinar que sus efectos materiales equivalían a neutralizar dichas medidas cautelares, con independencia de la fórmula empleada en la parte resolutive. Lo relevante para el error inexcusable es el efecto jurídico y patrimonial producido, no la denominación textual utilizada por los Jueces sumariados.

13.2.4 Respecto a la exigencia de un análisis autónomo por parte del Consejo de la Judicatura: La sumariada invoca la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, para sostener que corresponde al Consejo de la Judicatura realizar un análisis autónomo, sin quedar atado a lo resuelto por la Corte Constitucional del Ecuador. Dicha garantía no ha sido desconocida: la presente Resolución valora de manera autónoma la naturaleza de la falta, el grado de participación, la reiteración, el resultado dañoso y la proporcionalidad de la sanción, sin limitarse a reproducir la declaratoria. Sin embargo, ese análisis, en cuanto a los hechos objetivamente constatados en el proceso constitucional de origen, no arroja elementos que permitan apartarse de la calificación jurisdiccional ya efectuada respecto de la conducta de la sumariada.

13.2.5 Respecto a los alegatos y documentos presentados fuera del término legal para contestar el auto de inicio: De conformidad con el artículo 35 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, los sumariados contaron con el término reglamentario para presentar sus argumentos de descargo, anunciar y solicitar pruebas. En consecuencia, cualquier alegato, escrito o documento presentado con posterioridad a dicho término, o sin haber sido oportunamente anunciado dentro de la contestación, deviene en extemporáneo y no puede ser considerado como parte del ejercicio regular del derecho a la defensa, sin perjuicio de las diligencias dispuestas de oficio por la administración disciplinaria dentro de la etapa probatoria.

13.3 Alegatos del doctor Wilson Almache Tenecela, por sus actuaciones como Juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Quevedo

13.3.1 Respecto a la alegada falta de notificación en el trámite de declaratoria jurisdiccional previa y a la petición de nulidad de todo lo actuado: El sumariado sostiene que la Corte Constitucional del Ecuador nunca le notificó la solicitud de informe de descargo, y con base en ello solicita la nulidad de todo lo actuado. Al respecto, la propia Sentencia Nro. 2033-22-EP/26, dejó constancia de que fue notificado con dicho requerimiento y se le concedió el término adicional correspondiente, sin que presentara informe alguno. A ello se suma que este Pleno no tiene competencia para revisar actuaciones practicadas por la Corte Constitucional del Ecuador dentro de un proceso de su exclusiva jurisdicción, conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador; su Sentencia constituye una decisión en firme que vincula a esta Autoridad, según los artículos 429 y 436 de la Constitución de la República del Ecuador. El presente sumario, por su parte, se ha sustanciado con observancia del debido proceso, habiéndose notificado el auto de inicio a los tres sumariados el 07 de mayo de 2026; y, concediéndoles el término reglamentario para su defensa, derecho que el compareciente ejerció efectivamente; por lo que no existe vicio que justifique la nulidad solicitada.

13.3.2 Respecto a la alegada inexistencia de levantamiento de medida cautelar, con sustento en el voto salvado de la Jueza Alejandra Cárdenas Reyes: El sumariado sostiene, citando el voto salvado, que la Sala Multicompetente solo corrigió un error de código catastral y que por ello no existiría error inexcusable. Al respecto, el voto salvado expresa el criterio discrepante de una sola Jueza Constitucional, mientras que la decisión vinculante y habilitante del presente procedimiento es la Sentencia de mayoría, aprobada con ocho votos a favor, que concluyó que la actuación de la Sala Provincial “*no puede sostenerse mediante una argumentación válida*” y que no existe “*controversia jurídica ni debate razonable*” sobre la imposibilidad de usar el hábeas data para neutralizar medidas cautelares tributarias. El criterio minoritario no desvirtúa la fuerza vinculante de la decisión mayoritaria ni habilita a este Pleno a sustituir dicha valoración jurisdiccional.

13.3.3 Respecto a la transcripción de la parte resolutive de la Sentencia de 16 de junio de 2022, como prueba de que no se levantó medida cautelar alguna: El sumariado transcribe la Sentencia de la Sala, que dispuso rectificar las fichas registrales e inscribir la compraventa, para sostener que de su lectura no se advierte disposición alguna que deje sin efecto medidas cautelares. Este argumento no desvirtúa la declaratoria de error inexcusable, pues fue ese mismo texto el que la Corte Constitucional del Ecuador calificó como desnaturalización del hábeas data, al determinar que sus efectos materiales equivalían a neutralizar dichas medidas cautelares, con independencia de la fórmula empleada en la parte resolutive. Lo relevante para el error inexcusable es el efecto jurídico y patrimonial producido, no la denominación textual utilizada por los Jueces sumariados.

13.3.4 Respecto a la exigencia de un análisis autónomo por parte del Consejo de la Judicatura: El sumariado invoca la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, para sostener que corresponde al Consejo de la Judicatura realizar un análisis autónomo, sin quedar atado a lo resuelto por la Corte Constitucional del Ecuador. Dicha garantía no ha sido desconocida: la presente Resolución valora de manera autónoma la naturaleza de la falta, el grado de participación, la reiteración, el resultado dañoso y la proporcionalidad de la sanción, sin limitarse a reproducir la declaratoria. Sin embargo, ese análisis, en cuanto a los hechos objetivamente constatados en el proceso constitucional de origen, no arroja elementos que permitan apartarse de la calificación jurisdiccional ya efectuada respecto de la conducta del sumariado, quien además, a diferencia de sus compañeros de Sala, tuvo la calidad de Juez ponente de la Sentencia declarada como error inexcusable.

13.3.5 Respecto a los alegatos y documentos presentados fuera del término legal para contestar el auto de inicio: De conformidad con el artículo 35 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, los sumariados contaron con el término reglamentario para presentar sus argumentos de descargo, anunciar y solicitar pruebas. En consecuencia, cualquier alegato, escrito o documento presentado con posterioridad a dicho término, o sin haber sido oportunamente anunciado dentro de la contestación, deviene en extemporáneo y no puede ser considerado como parte del ejercicio regular del derecho a la defensa, sin perjuicio de las diligencias dispuestas de oficio por la administración disciplinaria dentro de la etapa probatoria.

13.4 Alegatos de defensa emitidos por la doctora Vilma Marcela Andrade Gaviláñez, por sus actuaciones como Jueza de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Quevedo, en la audiencia efectuada el 31 de agosto de 2026

13.4.1 Respecto a la cita de nuevos precedentes en audiencia (MOTP-0552-SNCD-2026-NG) para sostener que la declaración jurisdiccional previa no obliga a sancionar: La defensa citó, junto al expediente Nro. MOTP-1168-SNCD-2025-JS ya analizado, el expediente Nro. MOTP-0552-SNCD-2026-NG, en el que este Pleno del Consejo de la Judicatura archivó el procedimiento por considerar que la actuación de la sumariada se ajustó a derecho y que el resultado dañoso no le era atribuible. Dicho precedente tampoco resulta análogo: en este caso, la Sentencia Nro. 2033-22-EP/26, analizó directamente el contenido y los efectos de la Sentencia suscrita por la sumariada, concluyendo que constituyó una equivocación inaceptable e incontestable, sin que se haya acreditado que su actuación se ajustó a derecho o que el resultado dañoso le fuera inimputable. Al no concurrir las mismas circunstancias, el precedente citado no desvirtúa la conducta aquí imputada.

13.4.2 Con relación a los detalles técnicos expuestos en audiencia referentes a la asociación de la cuenta del juez ponente a los tres puestos de trabajo, la firma simultánea en “ráfaga”, la superposición visual de firmas, la identificación de un funcionario responsable de la eliminación, y la solicitud de reportes de IP y auditoría de red: La defensa expuso en audiencia una serie de elementos técnicos, entre ellos que el Juez ponente habría asociado su cuenta a los tres puestos de trabajo de la Sala el 15 de junio de 2022, con referencia a registros específicos (847755, 847993 y 848130), bloqueando temporalmente las cuentas de las demás Juezas; que las tres firmas electrónicas fueron estampadas en un mismo segundo transaccional el 16 de junio de 2022, calificado como “*ejecución en ráfaga*”; que existió una superposición visual entre las firmas atribuible a manipulación de un tercero; y que el funcionario Patricio Terán habría sido identificado como quien eliminó el primer proyecto. Asimismo, la defensa reiteró que los reportes de direcciones IP y auditoría de red, solicitados desde la etapa de contestación, resultan indispensables para desvirtuar la responsabilidad de la sumariada, conforme lo señaló el propio perito como única vía para establecer “*con certeza absoluta*” una eventual suplantación de credenciales.

13.4.2.1 Al respecto, ninguno de estos elementos altera el fundamento central sobre el que se sustenta la valoración de su participación en el hecho declarado como error inexcusable: la firma manuscrita y electrónica que ella misma plasmó sobre el texto definitivamente notificado, conforme quedó establecido en el numeral 13.1.1. Con independencia de las circunstancias que hubieran rodeado la elaboración interna del proyecto en el sistema informático, fue la propia sumariada quien, mediante su firma física y electrónica, hizo suyo el contenido de la Sentencia y la incorporó al ordenamiento jurídico con efectos hacia las partes procesales y hacia terceros; y es precisamente ese acto de suscripción, y no la dinámica previa de elaboración del documento, el que evidencia su participación en la conducta ya declarada como error inexcusable por la Corte Constitucional del Ecuador. En

consecuencia, ninguno de los elementos expuestos en audiencia desvirtúa el hecho, ya acreditado, de que fue la sumariada quien suscribió el documento finalmente expedido.

13.4.3 En cuanto a la alegada existencia de prueba nueva que alteraría el escenario fáctico conocido por la Corte Constitucional del Ecuador: La defensa sostuvo que la pericia informática practicada en este sumario constituye prueba nueva que debería llevar a una conclusión distinta a la de la declaratoria jurisdiccional previa. Al respecto, aun considerando dicha pericia como prueba nueva dentro de este procedimiento, su contenido en nada modifica la conclusión ya alcanzada, en tanto la propia Corte Constitucional del Ecuador, al examinar los descargos de la sumariada dentro de la Sentencia Nro. 2033-22-EP/26, verificó que en la foja 1034 del expediente disciplinario Nro. 12001-2026-0072, constaban tanto su firma manuscrita como su firma electrónica, además de su suscripción registrada en los sistemas SATJE y SACC, concluyendo que dichas vías concurrentes de autenticación hacían irrazonable sostener que la Jueza hubiera suscrito el fallo sin conocer su contenido. La pericia informática practicada en este sumario no controvierte ni desvirtúa esa constatación, por lo que no altera el fundamento fáctico sobre el que se sustenta la conducta imputada.

13.5 Alegatos de defensa emitidos por la doctora Venus Aracely Loor Intriago, por sus actuaciones como Jueza de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Quevedo, en la audiencia efectuada el 07 de septiembre de 2026

13.5.1 En relación a la solicitud de nulidad por la falta de incorporación del oficio remitido a la Corte Constitucional del Ecuador, antes del cierre de la etapa probatoria: La sumariada sostiene que, aunque la Dirección Provincial dispuso oficiar a la Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador mediante Oficio Nro. DP12-CPCD-2026-0264 (fs. 753-754), para verificar si los autos de 17 de enero de 2023 y 22 de diciembre de 2025 le fueron notificados, la etapa probatoria se cerró y se emitió el informe motivado sin esperar dicha respuesta, lo que constituiría una omisión de prueba fundamental. Al respecto, la eventual demora en la respuesta de un organismo externo a la remisión de dicho oficio no invalida por sí sola la sustanciación del sumario. Por lo demás, la respuesta que eventualmente remita la Corte Constitucional del Ecuador a dicho oficio tendría por único objeto verificar una actuación practicada dentro de un proceso de su exclusiva jurisdicción, cuestión sobre la cual, conforme a lo ya señalado en el numeral 13.2.1, este Pleno no tiene competencia para pronunciarse sin afectar el principio de independencia judicial; por lo que su falta de incorporación no constituye prueba cuya omisión amerite la nulidad de lo actuado.

13.5.2 En cuanto a la alegada existencia de una diferencia legítima de interpretación jurídica, con sustento en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20: La sumariada sostiene que su actuación corresponde a una controversia derivada de diferencias legítimas en la interpretación jurídica, lo cual, conforme a la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, excluiría la configuración del error inexcusable. Al respecto, es precisamente ese estándar el que aplicó la propia Corte Constitucional del Ecuador al analizar la conducta de la Sala Multicompetente en la Sentencia Nro. 2033-22-EP/26, concluyendo que su actuación no podía sostenerse mediante una argumentación válida y que no existía controversia jurídica ni debate razonable sobre la imposibilidad de emplear el hábeas data para los fines cuestionados; calificación que, por las razones ya expuestas en el numeral 13.2.2, corresponde a la decisión de mayoría, vinculante para este Pleno.

13.5.3 Respecto a la solicitud subsidiaria de imposición de una sanción proporcional: La sumariada solicita, en caso de no declararse la nulidad, que cualquier sanción impuesta sea proporcional, al no haberse causado un daño grave y haber actuado conforme a la ley para corregir un error registral, sin desnaturalizar el hábeas data ni levantar medidas cautelares. Al respecto, este planteamiento reitera el argumento ya desvirtuado en el numeral 13.2.3 sobre la inexistencia de levantamiento de medida

cautelar, y no aporta elementos adicionales que permitan apartarse de la valoración de la gravedad del resultado dañoso ya efectuada en los numerales correspondientes de esta Resolución, la cual se sustenta en la propia declaración de la Corte Constitucional del Ecuador respecto de la afectación causada al Servicio de Rentas Internas y a la administración de justicia.

14. REINCIDENCIA

14.1 Conforme se desprende de las certificaciones conferidas por la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), de 01 de septiembre de 2026, se evidencia lo siguiente:

14.1.1 Doctor Julio Wilson Almaché Tenecela, registra las siguientes sanciones:

“EXPEDIENTE, AUTORIDAD Y FECHA RESOLUCION	INFRACCION	SANCION	HECHOS
<i>MOTP-1202-SNC D-2025-JS (12001-2025-0012)</i> , Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 29/01/2026	<i>Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial</i>	<i>Destitución</i>	<i>la actuación de los sumariados, en sus calidades de Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, dentro de la acción de protección No. 12283-2022-01484, ha sido declarada como error inexcusable por la Corte Constitucional del Ecuador, al haberse determinado que desnaturalizaron la garantía jurisdiccional al utilizarla para dejar sin efecto una decisión judicial penal y para ordenar el registro y liquidación de una acreencia que se encontraba sujeta a una medida cautelar real vigente, inobservando de manera arbitraria los artículos 88 de la Constitución de la República del Ecuador, 41 numeral, 1 y 42, numerales 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional</i>
<i>MOTP-0640-SNC D-2024-KM (12001-2024-0067)</i> , Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 05/09/2024	<i>Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial</i>	<i>Destitución</i>	<i>De conformidad con lo manifestado por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, los jueces sumariados al haber inobservado lo establecido en el artículo 92 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 49 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, desnaturalizaron la acción constitucional de hábeas data, ya que no fue utilizada para tutelar el derecho a la protección de datos personales y otros derechos conexos, pues al conceder la acción declararon el dominio de un bien inmueble, lo que ocasionó a que se dejen sin efecto otras inscripciones de títulos de dominio respecto del mismo predio y que se haya ordenado la terminación de autorizaciones y concesiones para desarrollar actividades económicas en el inmueble; lo que conllevó a que también exista una afectación a la administración de justicia, pues la acción de hábeas data no fue utilizada para los objetivos previstos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como al Estado Ecuatoriano pues</i>

			<i>al disponer la reparación económica le implicó pagar más de veintidós millones (\$22'000.000) de dólares, causando un perjuicio grave a las arcas públicas.</i>
<i>MOTDG-0478-SN CD-2025-BL (12001-2024-0110), Resolución del Director General del Consejo de la Judicatura de 16/07/2025</i>	<i>Art. 108 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial</i>	<i>Suspensión del cargo sin goce de remuneración por el plazo de treinta (30) días</i>	<i>haber inobservado la norma respectiva al declarar el abandono del recurso de apelación en la causa judicial No. 12371-2018-00344" (sic).</i>

14.1.2 Doctora Vilma Marcela Andrade Gaviláñez, registra las siguientes sanciones:

"EXPEDIENTE, AUTORIDAD Y FECHA RESOLUCION"	INFRACCION	SANCION	HECHOS
<i>MOTP-0944-SNCD-202 5-DM (12001-2024-0186), Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 14/10/2025</i>	<i>Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial</i>	<i>Suspensión de su cargo por 30 días sin goce de remuneración por sus actuaciones como Jueza de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Quevedo</i>	<i>no haber advertido oportunamente la prescripción del ejercicio de la acción penal dentro de la causa Nro. 12336-2020-00018. Sin embargo, del análisis de los antecedentes se advierte que el Juez de primera instancia tramitó la causa durante aproximadamente un (1) año y seis (6) meses, mientras que la Jueza Andrade Gaviláñez tuvo el expediente bajo su conocimiento por alrededor de tres (3) meses, antes de que opere la prescripción de la acción penal</i>
<i>MOT-0136-SNCD-2014-DMA (728-2013), resolución de la Directora General del Consejo de la Judicatura de 19/06/2014</i>	<i>Art. 108 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial</i>	<i>Suspensión de su cargo por 30 días sin goce de remuneración por sus actuaciones como Agente Fiscal de Pichincha</i>	<i>haber incurrido en violación a la tutela judicial efectiva, la debida diligencia, el debido proceso y la seguridad jurídica en la causa penal de tránsito No. 0332-2008" (sic).</i>

14.1.3 Doctora Venus Aracely Loor Inriago, registra las siguiente sanción:

"EXPEDIENTE, AUTORIDAD Y FECHA RESOLUCION"	INFRACCION	SANCION	HECHOS
<i>MOTP-0400-SNCD-202 5-MA (12001-2024-0221), Resolución del Pleno del Consejo de la</i>	<i>Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial</i>	<i>Destitución</i>	<i>dentro del proceso de acción de protección No. 12336-2023-00344, el doctor Jorge Luis Arias Desiderio y la doctora Venus Aracely Loor Inriago, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con</i>

Judicatura de 08/05/2025			sede en el cantón Quevedo, resolvieron a través de sentencia de mayoría de 20 de marzo de 2024, ratificar la resolución de primera instancia, a pesar de que la misma controversia ya había sido resuelta con autoridad de cosa juzgada en los años 2015 y 2019 dentro de las causas constitucionales No. 12283-2015-01079 y 12282-2019-00914, inobservando con esta decisión, tal como lo recalca el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador; la institución de la cosa juzgada jurisdiccional, así mismo se menciona en la declaratoria que, se evidencia que existió un daño a la administración de justicia debido a los recursos económicos que implica el resolver una controversia ya solventada y que tenía autoridad de cosa juzgada.” (sic).
-----------------------------	--	--	---

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES**, resuelve:

15.1 Acoger el informe motivado emitido por el abogado Luis Alberto Jácome Vera, Coordinador Provincial, (e), de Control Disciplinario de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, de 14 de agosto de 2026.

15.2 Declarar a los abogados Julio Wilson Almache Tenecela, Vilma Marcela Andrade Gaviláñez y Venus Aracely Loor Intriago, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Quevedo, responsables de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, mediante Sentencia Nro. 2033-22-EP/26, de 29 de enero de 2026, y el análisis realizado en la presente Resolución.

15.3 Imponer al abogado Julio Wilson Almache Tenecela, a la doctora Vilma Marcela Andrade Gaviláñez; y, a la doctora Venus Aracely Loor Intriago, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Quevedo, la sanción de destitución del cargo.

15.4 Remitir copias certificadas de la presente Resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente Resolución de destitución en contra de los servidores sumariados, abogado Julio Wilson Almache Tenecela, doctora Vilma Marcela Andrade Gaviláñez; y, doctora Venus Aracely Loor Intriago, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público; y, el numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la

Judicatura publique la presente Resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.6 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

15.7 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dra. Mercedes Johanna Caicedo Aldaz, PhD
Presidenta del Consejo de la Judicatura

Mgs. Magaly Camila Ruiz Cajas
Vocal del Consejo de la Judicatura

Ms. Alfredo Juvenal Cuadros Añazco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Mgs. Damián Alberto Larco Guamán
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la Sesión Extraordinaria Nro. 132-2026, aprobó esta Resolución por unanimidad de los presentes, el nueve de septiembre de dos mil veintiséis.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**